En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 25> y otros c/ <Persona 3> y otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 184/24**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 1 (expte. nro. 10.300/16), y atento al resultado del sorteo de fecha 10 de julio de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dra. María Marta Nieto y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 19/22 de fecha 3 de junio de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Mediante SD n° 19/22, la magistrada de grado resolvió: 1°) Desestimar las defensas de falta legitimación pasiva opuestas por los demandados <Persona 2>, <Persona 2> y <Persona 6>. y la defensa de pago planteada por la citada en garantía <Persona 26>, por los fundamentos vertidos en los apartados A) y C) del Considerando I; 2°) Haciendo lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenando a <Persona 2>,

<Persona 2>, <Persona 6>. y <Persona 3> a abonar en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente a <Persona 12> la suma de pesos seis millones cuatrocientos sesenta y dos mil ochocientos setenta y uno con veinte centavos ($6.462.871,20), a <Persona 10> la suma de pesos dos millones ochocientos veinte mil novecientos cuarenta con cuarenta centavos ($2.820.940,40), a <Persona 5> la suma de pesos un millón ochocientos mil ($1.800.000) y a <Persona 18> la suma de pesos un millón ochocientos mil ($1.800.000), con más intereses según las pautas establecidas en el apartado C) y lo demás resuelto en el Considerando I; 3°) Hacer extensiva la condena a <Persona 26>, en el marco del contrato y hasta el límite de cobertura, conforme el art. 118 de la Ley de Seguros y las pautas establecidas en el Considerando I apartado D). Impuso las costas a los demandados vencidos y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Recursos:

Contra el fallo se alzó la actora mediante ID 704373 y la citada en garantía <Persona 26> mediante ID 704151, concedidos mediante providencia del 13/06/22, se expresaron agravios en ID 1458484 y 1460190 (la actora), que no tuvo réplica y en ID 1458103 (la citada en garantía), mereciendo réplica de la contraria conforme ID 1480476; y los letrados de la actora <Persona 1> y <Persona 1> (h) mediante el escrito ID 707215 respecto de los honorarios regulados a su respecto, concedido mediante providencia del 23/06/22, que tampoco fue contestado.

Antecedentes:

A fs. 175/190vta. se presentan <Persona 12> por sí y en representación de su hija menor de edad <Persona 10>, <Persona 5> y <Persona 18>, mediante letrados apoderados y promueven demanda contra <Persona 3>, <Persona 2>, <Persona 2> y <Persona 6>. a fin de que se los condene a abonarles las sumas que individualizan para cada actor y que totalizan un monto de $14.778.500 en concepto de reparación de daños y perjuicios derivados de la muerte del señor <Persona 18> ocurrida el 19/07/2014, más intereses, actualización monetaria y costas.

Efectúan consideraciones respecto a la adecuación del monto de condena, plantean subsidiariamente la inconstitucionalidad de las normas que prohíben la actualización de los créditos y proponen tasas correctoras de intereses. El relato de los hechos que motivan el reclamo surge detallado de la sentencia de grado.

Citan en garantía a la compañía aseguradora del camión y acoplado intervinientes en el siniestro, <Persona 27>. Fundan en derecho. Ofrecen prueba. Hacen reserva del caso federal.

A fs. 222/232vta. amplían demanda y modifican la partida indemnizatoria atinente a la actora <Persona 12> y la prueba ofrecida.

A fs. 237 contesta vista la abogada adjunta de la Asesoría de Familia y no formula objeción a lo actuado en relación a la adolescente <Persona 10>.

A fs. 256/260vta. y 306 se presenta <Persona 2> mediante gestora, opone defensa de falta de legitimación pasiva, sustentándola en que no conducía el camión con acoplado involucrado en el accidente, siendo solo el

titular del acoplado que en dicha oportunidad se encontraba locado a <Persona 3>. Subsidiariamente contesta la demanda, solicitando su rechazo con costas. Cita en garantía a <Persona 26> por ser la aseguradora del acoplado dominio<Patente 1>. Niega todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda mediante negativas particulares a las cuales remito. Desconoce la documental anexa a la demanda.

A fs. 274/278vta. se presenta <Persona 2> mediante letrada apoderada, opone defensa de falta de legitimación pasiva, sustentándola en que no conducía el camión con acoplado involucrado en el accidente, siendo sólo el titular del camión que en dicha oportunidad se encontraba locado a <Persona 3>. Subsidiariamente contesta la demanda, solicitando su rechazo con costas. Cita en garantía a <Persona 26> por ser la aseguradora del acoplado dominio<Patente 1>. Niega todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda mediante negativas particulares a las cuales me remito. Desconoce la documental anexa a la demanda. Realiza idénticas consideraciones que el demandado <Persona 2> sobre la mecánica del accidente y los rubros indemnizatorios reclamados en la demanda, a lo cual me remito. Ofrece prueba.

A fs. 285/289vta. y 337 se presenta <Persona 6>. mediante letrada apoderada, opone defensa de falta de legitimación pasiva, sustentándola en que no conducía el camión con acoplado involucrado en el accidente, ni es titular de ninguno de los dos rodados. Subsidiariamente contesta la demanda, solicitando su rechazo con costas. Cita en garantía a <Persona 26> Niega todos y cada uno de los hechos expuestos en la

demanda mediante negativas particulares a las cuales me remito. Desconoce la documental anexa a la demanda. Realiza idénticas consideraciones que el demandado <Persona 2> sobre la mecánica del accidente y los rubros indemnizatorios reclamados en la demanda, a lo cual me remito. Ofrece prueba.

A fs. 297/302 se presenta <Persona 3> mediante letrada apoderada y contesta la demanda, solicitando su rechazo con costas. Cita en garantía a <Persona 26> Niega todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda mediante negativas particulares a las cuales me remito. Desconoce la documental anexa a la demanda. Realiza idénticas consideraciones que el demandado <Persona 2> sobre la mecánica del accidente, repasando lo actuado en sede penal y, puntualmente en la pericia accidentológica elaborada en aquella sede, sustentándose en ella para aseverar que en el presente caso no se puede atribuir responsabilidad exclusiva a su parte. Expresa que en el momento de ocurrencia del accidente, conducía a velocidad permitida, lo que no puede afirmarse respecto de <Persona 5>. A su entender, surge con claridad supina la responsabilidad concurrente de los vehículos involucrados porque <Persona 5> conducía a exceso de velocidad porque al momento del desparramo de maderas no pudo frenar con la debida diligencia, desencadenando el accidente de autos. Rechaza el reclamo resarcitorio inserto en la demanda. Ofrece prueba.

A fs. 352/361vta. y 374 se presenta <Persona 26> y contesta la citación en garantía. Reconoce la cobertura asegurativa contratada por <Persona 6>. respecto de los dominios<Patente 1> y <Patente 3>. Opone defensa de

fondo de pago total o parcial para el caso de que la parte actora hubiera sido resarcida por la ART por accidente de trabajo. Desconoce los hechos relatados en la demanda a través de una negativa pormenorizada a la que me remito. Desconoce documental. Atribuye exclusiva responsabilidad del accidente al señor <Persona 18> en su carácter de conductor de la camioneta Chevrolet S10, por carecer del debido control de su rodado porque entre que <Persona 3> perdió el control del camión que conducía y el momento en que <Persona 5> embistió el acoplado, transcurrió tiempo más que suficiente para que este último, de ser conductor avezado, hubiera reducido su velocidad y evitado el impacto. Rechaza la procedencia del reclamo resarcitorio inserto en la demanda. Plantea la prescripción de la partida por incapacidad sobreviniente reclamada por la actora <Persona 12>. Ofrece prueba.

A fs. 448 se abre a prueba la causa, mediante providencia de fecha 14/03/2022 se clausura la etapa probatoria y mediante proveído de fecha 29/04/2022 quedan los presentes autos en estado de dictar sentencia definitiva, la cual se emitió en los términos previamente referenciados.

Fundamento de los agravios.

- *Agravios de la actora*:

En su primer agravio, la recurrente cuestiona los ingresos salariales utilizados para calcular las indemnizaciones por los rubros lucro cesante (valor vida) e incapacidad sobreviniente. Sostiene que los mismos son absurdamente inferiores a los que por derecho corresponde conforme art. 772 del CCCN.

Razona que la jueza de grado procede de esa manera que califica como evidentemente errada, pese a que entre las pruebas producidas en la causa, se cuenta con una pericial contable que determinó cual hubiera sido el salario del Sr. <Persona 5> en el mes de septiembre de 2019, y aun cuando el SMVM es actualizado de manera periódica por el Consejo Nacional del Empleo, la productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil.

Concluye que de este modo, la sentencia recurrida utiliza para cuantificar deudas de valor, remuneraciones salariales que presentan ocho (8) años de antigüedad y cuyos importes al momento del dictado de la sentencia, bajo ningún aspecto reflejaban no solo los salarios que percibían en ese momento los trabajadores de la industria petrolera, ámbito en el cual se desempeñaba el Sr. <Persona 5>, sino que no reflejaban ni siquiera mínimamente los salarios de cualquier otra actividad productiva y/o comercial de nuestro país.

Sostiene que ante el dramático, grosero e innegable proceso inflacionario que ha sufrido nuestro país desde la fecha de fallecimiento del Sr. <Persona 5>, la decisión de la jueza de grado de utilizar para la cuantificación del rubro lucro cesante (valor vida) la mejor remuneración normal y habitual percibida por el Sr. <Persona 5> en el 2014, y para cuantificar la incapacidad sobreviniente de la <Persona 22> el SMVM vigente al momento del siniestro, quebranta el derecho de las Sras. <Persona 12> y <Persona 10> a una reparación integral y sus derechos constitucionales de propiedad y debido proceso, ya que según razona, las indemnizaciones reconocidas terminan siendo inaceptable y absurdamente

bajas y alejadas de los resarcimientos que deben otorgarse.

Solicita, en definitiva, se establezca que para la cuantificación de la indemnización por lucro cesante (valor vida) se deberá tomar la mejor remuneración normal y habitual percibida por el Sr. <Persona 5> en su último año de servicios (2014), señalando que quedó probado en autos que la misma alcanzaba la hoy irrisoria suma de $28.595,41, y actualizarla con el ripte a la fecha en que se practique la liquidación de condena y utilizar ese valor para la fórmula establecida en la sentencia de primera instancia; o bien de considerarse más adecuado por tratarse de valores más actuales, se establezca que para para la cuantificación de la indemnización por lucro cesante (valor vida) se deberá tomar el importe que surge de la liquidación practicada al mes de septiembre de 2019 por el Cdor. <Persona 19>, que forma parte de la pericia llevada a cabo el 11/09/19, que proyecta a cuánto ascenderían a esa fecha los haberes de un trabajador con la misma categoría que ostentaba el Sr. <Persona 5> (líder de cuadrilla) y con su misma antigüedad; y actualizarla con el ripte a la fecha en que se practique la liquidación de la condena y utilizar ese valor para la fórmula establecida en la sentencia de grado.

En el mismo sentido, peticiona que para la cuantificación de la indemnización por incapacidad sobreviniente de la <Persona 22>, se tome el SMVM vigente al momento del hecho, actualizado con el ripte a la fecha en que se practique la liquidación de la condena y utilizar ese valor para la fórmula “Méndez” establecida en la sentencia de primera instancia; o

bien, dado que por su condición de ama de casa, la indemnización por la incapacidad sobreviniente de la <Persona 22> se fijó recurriendo al SMVM, se establezca que para la cuantificación de este rubro se deberá tomar el valor del SMVM vigente a la fecha de la sentencia de primera instancia y utilizar ese valor para la fórmula "Méndez" aplicada en la sentencia de primera instancia.

En su segundo agravio, la recurrente cuestiona el porcentual de ingresos del Sr. <Persona 18> utilizado para determinar la indemnización otorgada a la Sra. <Persona 12> por el concepto lucro cesante (valor vida). Resalta que es inferior al que por derecho corresponde de acuerdo a las probanzas de la causa.

Alega que el porcentual de los ingresos del Sr. <Persona 5> que debe utilizarse para determinar la indemnización por lucro cesante (valor vida) de la <Persona 22>, debe ser del orden del 65% y no el 50% utilizado.

Considera incuestionable que si el único ingreso del matrimonio era el que proveía con su salario el Sr. <Persona 5>, dicho ingreso estaba prácticamente destinado en su totalidad a la manutención de su esposa, de su hija menor <Persona 28> y del hogar, en función de lo cual detraer de la indemnización el 25% de ingresos del Sr. <Persona 5>, bajo la consideración de que ese elevado porcentual sería destinado por el nombrado para su propio sustento, constituye una decisión arbitraria, que se aparta de las constancias de la causa.

Entiende justo que una porción del 10% de los haberes que percibía el Sr. <Persona 5> quede excluida del cálculo de la indemnización en cuestión, ya que ese porcentaje es el que razonablemente el difunto

destinaría exclusivamente a su persona (ropa, enseres personales, algún gusto personal), pero considera que en un matrimonio que llevaba 31 años de casados, de hondos vínculos afectivos y con un único ingreso salarial, es evidentemente desajustado a la realidad pensar que el 25% de dicho ingreso familiar era destinado por el esposo a cuestiones exclusivas de su persona, y que su esposa –única sostén del hogar desde el fallecimiento de su cónyuge- solo habría sufrido un daño por lucro cesante equivalente a la mitad del salario que su marido proveía a la familia.

Aduce que el daño sufrido por la <Persona 22> no se limita a las sumas que esta dejó de percibir y que estaban destinadas exclusivamente a sus gastos personales, sino que el daño ocasionado a la <Persona 22> está fundamentalmente determinado por los importes que el Sr. <Persona 5> ya no pudo destinar al sostenimiento del hogar familiar, máxime por ser la <Persona 22> ama de casa como se acreditó en autos y por compartir los nombrados y sus hijos un vínculo familiar sólido.

Peticiona en definitiva, se modifique este punto de la sentencia, y se establezca que la porción de los haberes que percibía el Sr. <Persona 5> y que debe utilizarse para determinar la indemnización otorgada a la <Persona 22> en concepto de lucro cesante (valor vida) sea del 65%.

En tercer agravio, el apelante se queja en cuanto la indemnización otorgada a la Sra. <Persona 12> por incapacidad sobreviniente no contempla las secuelas psíquicas que padece la misma como consecuencia del siniestro.

Explica que la sentencia de grado otorga a la <Persona 22> una indemnización por incapacidad sobreviniente que padece como consecuencia del siniestro. Cuestiona que para determinar esa incapacidad, la jueza a quo solo ha tomado el porcentaje de incapacidad que el perito médico <Persona 11> ha fijado por las lesiones físicas sufridas por la <Persona 22>, excluyendo de ese cálculo tanto los 20 puntos porcentuales de incapacidad que fijara el nombrado médico por "Desorden Mental Orgánico Post Traumático grado II con pérdida de conciencia con estrés neurótico post contusional", como los 30 puntos porcentuales que fijara la <Persona 8> en su dictamen ID 382439 por "Trastorno por Estrés Postraumático Severo".

Asevera que al dejar de lado las secuelas psíquicas que se han determinado pericialmente, la jueza de grado computa una incapacidad sobreviniente de la <Persona 22> del 28,95%, alejadísima del total de 48,95% que fijara el <Persona 11> en su informe de fs. 657/658vta. y 779/780, e indiferente al 30% que en su dictamen pericial psicológico estableciera la <Persona 8>.

Entiende el recurrente, que sin desconocer que las secuelas incapacitantes psíquicas deben ser tenidas en cuenta para determinar la cuantía del daño moral, resulta también incuestionable que cuando ese tipo de secuelas alcanza el grado de enfermedad o patología (como es el caso de la <Persona 22>), deben ser también objeto de reparación desde la esfera patrimonial, y no solo por el costo del tratamiento psicológico que deba afrontar la persona dañada.

Peticiona en definitiva, se modifique la sentencia de grado en este punto, determinando el porcentaje de

la incapacidad sobreviniente que afecta a la <Persona 22>, sumando e incluyendo los puntos porcentuales fijados por el perito médico y/o por la perita psicóloga por las secuelas psíquicas en sus respectivos dictámenes periciales, y que el porcentual de incapacidad así determinado, sea el que se utilice para la fórmula "Méndez" con la cual se debe calcular la indemnización otorgada a la <Persona 22> por este rubro resarcitorio.

En su cuarto agravio, la actora cuestiona la tasa de interés activa que se aplica. Argumenta que la misma perjudica a los accionantes por cuanto afecta la integralidad de la indemnización y sus derechos constitucionales de propiedad, igualdad y debido proceso.

Sostiene que la aplicación de la tasa activa que para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días percibe el Banco de la Nación Argentina, de ninguna manera cubre el deterioro de la moneda de nuestro país, lo que en definitiva afecta la integralidad de la indemnización a la que tienen derecho los actores, como también sus derechos de propiedad y debido proceso.

Apunta el recurrente que desde el día del siniestro (19/07/14) al día del dictado de la sentencia de grado (03/06/22), la tasa de interés que manda a pagar la jueza *a quo* acumuló un 290,84% de interés, y desde la fecha de ocurrencia del hecho a la fecha de esta presentación, la tasa de interés acumuló un 481, 64% de interés.

Sostiene que para comprobar esos guarismos, basta hacer una sencilla prueba en el sistema de liquidaciones SICAL.

Agrega que respecto a precios al consumidor, la inflación acumulada en nuestro país desde la fecha del siniestro y hasta la sentencia de primera instancia, ha superado el 1.345,16%, mientras que si calculamos hasta abril de 2024, el acumulado alcanza 10.179,6%. Señala que estos guarismos pueden ser calculados en el sitio <URL 1>, el cual utiliza datos del INDEC desde el año 2017 y para las fechas anteriores extrae datos del trabajo "online and oficial Price indexes: Measuring Argentina inflation" (Febrero 2012, MIT Sloan Research Paper No. 4975-12, DOI: 10.2139/ssrn. 1906704).

Advierte que los demandados y la citada en garantía tomaron una participación absolutamente pasiva en la tramitación de la causa, especialmente durante los últimos años. Apunta que cuando los demandados se quedaron sin representación letrada, ante el deceso de quien fuera su letrada apoderada, la Compañía Aseguradora <Persona 27> no realizó la más mínima diligencia y/o actividad para notificar a sus asegurados de esa circunstancia, y del mismo modo, cuando los diferentes demandados fueron siendo notificados de aquella situación, ninguno de ellos realizo diligencia alguna para notificar a los restantes (pese a ser hermanos, socios, etc.), sino que por el contrario todos ellos aguardaron pasivamente que esta parte llevara a cabo las notificaciones pertinentes, todas en extraña jurisdicción.

Solicita en definitiva se modifique el pronunciamiento de grado sobre este punto, disponiendo que para los periodos a los cuales la jueza de primera instancia aplicó la tasa activa que para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días percibe el Banco

de la Nación Argentina, se mande pagar la tasa activa para préstamos personales del <Persona 29>

En su quinto agravio, la recurrente critica que la extensión de la condena a la citada en garantía no se haya realizado a los valores que fija la Superintendencia de Seguros al momento más cercano al pago.

Sostiene que ello los perjudica, siendo que la extensión de la condena a la citada en garantía, se limita a los importes históricos nominales de cada póliza (con más los intereses devengados), y atento a los más de 10 años transcurridos desde la fecha de emisión de las pólizas en cuestión.

Refiere el recurrente que la presente causa está motivada en un siniestro ocurrido hace ya diez (10) años y actualmente el límite del seguro de responsabilidad civil para camiones y acoplados está fijado por la SSN en la Resolución 505/23 en la suma de $175.000.000, lo que entiende evidencia la necesidad de que se revoque sobre este punto la sentencia de grado y se establezca que el límite de cobertura hasta el cual debe responder <Persona 30> será el vigente –según resoluciones de la SSN- al momento más cercano al pago, con más los intereses devengados por el capital.

En su sexto agravio, cuestiona la indemnización otorgada a la <Persona 22> en concepto de daño material del rodado. Dice que la misma es absurda e inmoralmente baja, dado que en su determinación se incumple con el art. 772 del CCCN, afectándose de este modo la integralidad de la reparación a la que tiene derecho y su derecho de propiedad.

Cuestiona que la jueza *a quo* tuvo por acreditados los daños sufridos por el vehículo en cuestión, pero al momento de fijar la indemnización, pese al tiempo transcurrido y al exponencial incremento que tuvieron los precios de los vehículos en el país durante la tramitación del proceso, mandó a pagar la suma histórica de $235.000 en lugar de establecer el resarcimiento a la fecha de la sentencia como se lo imponía el art. 772 del CCCN.

En este sentido, sostiene que la sentencia de grado le causa agravio, al otorgar a la <Persona 22> una reparación insignificante e irrisoria, que no puede considerarse como tal.

Pone de resalto que al momento del siniestro la camioneta presentaba dos (2) años de antigüedad, dado que era modelo 2012, ante lo cual conforme art. 772 del CCCN, entiende que al dictar sentencia la jueza de grado debió fijar la indemnización por este concepto, estableciéndolo en la suma a ese momento equivalente al 74,61% del valor del mercado de una camioneta marca Chevrolet, modelo S10 4x2 Cabina Doble, con dos (2) años de antigüedad y en buen estado.

Argumenta que para así proceder, la jueza de primera instancia debió recurrir a valuaciones oficiales y/o de público conocimiento y acceso, ante lo cual hubiera constatado que fijar el resarcimiento por el daño material del vehículo sobre los valores históricos del escrito de inicio, constituía un grosero y manifiesto apartamiento de la realidad. Ante ello, entiende que la jueza a quo hubiera establecido una indemnización ajustada a la realidad y que reparara el daño que nos convoca.

Alega que de no hacerse lugar a este agravio, los condenados estarían más de diez (10) años después del hecho, abonando por el vehículo siniestrado (con intereses incluidos) prácticamente lo mismo que cuesta actualmente un neumático de un automóvil chico.

Peticiona en definitiva, se modifique en este punto la sentencia en crisis, y que conforme art. 772 del CCCN, y acudiéndose a valuaciones públicas y/o oficiales, se fije el resarcimiento por daño material del vehículo, estableciéndose un valor del mismo ajustado a la realidad actual y que repare genuinamente los perjuicios provocados.

En su séptimo agravio, la recurrente se queja de que el resarcimiento otorgado a los cuatro (4) actores por daño moral resulta ser insuficiente para reparar los perjuicios padecidos.

Aducen que el resarcimiento otorgado por este rubro en la sentencia de grado, resulta sumamente bajo, exiguo y de poca significancia para el inmenso dolor y los gravísimos padecimientos espirituales que debieron atravesar los integrantes de la familia <Persona 5> con motivo del siniestro.

Transcribe los argumentos invocados por la jueza de primera instancia para fijar esta indemnización, y a continuación señala que sin embargo, a pesar de las pautas tenidas en cuenta, al momento de cuantificar la misma, haciendo un incorrecto uso de la facultad discrecional otorgada por el art. 167 del C.Pr., la jueza *a quo* fija importes significativa e injustamente bajos.

Peticiona en definitiva se revoque la sentencia de primera instancia en cuanto a los montos que se otorgan

como indemnización por daño moral a los actores, y que se incrementen de manera significativa.

Por último, en octavo lugar, se agravia la actora respecto de la indemnización que se concede a la <Persona 22> en concepto de tratamientos médicos. Estima que la misma es sumamente baja y exigua y no se corresponde con las probanzas de la causa.

Sostiene que en otro inadecuado uso de las atribuciones que le confiere el art. 167 del C.Pr., la jueza *a quo* fija la indemnización por este concepto en la pobrísima suma de $60.000, la cual no permite afrontar tratamiento, prestación médica y/o asistencial alguna.

Señala que en esa ponderación, la jueza *a quo* hasta dice haber tenido en consideración que la <Persona 22> deberá realizar tratamientos traumatológicos, tal y como lo dictaminara el perito médico <Persona 11> en su informe de fs. 657/658vta. y 779/780, pero que al fijar la cuantía del resarcimiento, se aparta ostensiblemente de cualquier pauta económica objetiva y razonable, estableciendo un importe que por su pobre cuantía, es insuficiente para afrontar cualquier prestación médica y/o asistencial básica, y que no permite ni siquiera mínimamente cubrir el costo de un tratamiento traumatológico.

Solicita en definitiva se eleve considerablemente la indemnización otorgada a la <Persona 22> por el rubro tratamientos médicos y que se la fije en un importe que le permita cubrir mínimamente las prestaciones médicas y kinesiológicas que, como señala el recurrente ha quedado acreditado en autos, debe recibir.

A modo de colofón, el recurrente efectúa algunas consideraciones generales que tengo presentes y peticiona se modifique la sentencia de primera instancia en cuanto es materia de agravios. Por último formula reserva de caso federal.

Agravios de la citada en garantía.

En su primer agravio, la Aseguradora alega la aplicación errónea de la letra del CCCN, Ley 26994, por la sentencia de grado.

Apunta que la normativa aplicada como sustento y fundamento del fallo fue sancionada 01/10/2014 y entró en vigencia el 15/08/15, mientras el siniestro de marras ocurrió el 19/07/14, cuando se encontraba en vigencia el Código Civil, Ley 340, conforme arts. 5 y 7 del CCCN que cita textualmente.

Sostiene que la improcedente aplicación de la letra del Código Civil y Comercial, sumada a la letra caprichosa del fallo y la intención justiciera del sentenciante resulta en el incumplimiento de la función esencial de impartir justicia agraviando a su parte.

En segundo lugar, cuestiona la suma fijada en concepto de lucro cesante-valor vida: alimentos para la esposa y la hija menor de 21 años.

Considera que el razonamiento realizado por la jueza *a quo* para arribar a dichos montos resulta absolutamente arbitrario y de manera alguna refleja la realidad que hubieran tenido las reclamantes aun si su esposo/padre no hubiera resultado víctima del siniestro que culmino con su vida.

Transcribe algunos de los fundamentos de la sentencia de grado, y entiende que el "esquema

conceptual” esbozado por la sentenciante resulta desacertado, o por lo menos arbitrario.

Considera que la realidad demuestra que tanto la <Persona 22> como la hija menor de edad del matrimonio, <Persona 10>, no hubieran usufructuado un porcentaje, cualquiera fuere el mismo, con base en el ingreso de su esposo y padre al momento del hecho.

Apunta la recurrente que debe tenerse en cuenta, como lo hace la jueza *a quo*, que el Sr. <Persona 5> contaba al momento de su deceso (19/07/2014) con 61 años, por lo que en 3 años y 10 meses se hubiera jubilado con lo cual concluye que su ingreso se hubiera reducido, por lo menos en un veinte por ciento (20%), en virtud de la diferencia que existe entre los haberes de un trabajador activo y uno jubilado.

Por otra parte argumenta que la <Persona 22> percibe en su totalidad la pensión por fallecimiento de su esposo con lo cual su manutención se encuentra cubierta en igual o superior porcentaje que el que usufructuaba cunado su esposo se encontraba con vida.

En relación a <Persona 10>, entiende que no corresponde establecer una manutención hasta los 25 años, conforme art. 658 del CCCN. Señala que antes de esta norma se había dispuesto modificando la letra del código civil en cuanto a la edad para adquirir la mayoría de edad, por otra parte sostiene que de acuerdo a la ley aplicable al caso, la obligación de prestar alimentos a los hijos puede extenderse hasta los 21 años y que con base en el art. anterior, el art. 1745 inc. B del CCCN, dispone que la indemnización por fallecimiento consiste en lo necesario para alimentos de los hijos menores de 21 años.

Destaca la recurrente que la norma contenida en ambos artículos es clara y con precisión establece que el derecho alimentario para los hijos tiene límite en la edad de 21 años, de acuerdo a lo previsto por la ley anterior inclusive.

Entiende por otra parte que la presunción que efectúa la jueza de grado, en cuanto a que el Sr. <Persona 5> destinaba el 50% de sus ingresos a la manutención de su esposa, resulta caprichosa. Aduce que de manera alguna su afirmación corresponde a un hecho que la Ley tiene por cierto y que no requiera ser probado. Razona que justamente si la determinación del porcentaje que la esposa se vio privada de usufructuar a consecuencia de la muerte de su cónyuge proveedor se basa en la realidad cotidiana de la mayoría de los matrimonios o uniones convivenciales nada hace suponer que los gastos de la esposa/conviviente, ama de casa, sean superiores a los de su esposo. Concluye entonces que en última instancia y a falta de prueba al respecto podría suponerse que los ingresos de <Persona 5> eran usufrutuados de idéntica manera por ambos a razón de un 37,5% por ciento para cada uno, teniendo en cuenta el 25% que presume era destinado a la manutención de la hija menor de ambos.

Solicita se revoque este punto de la sentencia en cuanto a excesivo en su determinación y omisivo de la realidad, debiendo adecuarse la indemnización a los parámetros legales correspondientes.

En su tercer agravio, cuestiona la recurrente la declaración de procedencia y consecuente condena al pago de tratamiento psicológico de <Persona 18> y <Persona 5>.

Sostiene que lo resuelto sobre este punto en la sentencia de grado, carece de fundamento legal, resultando la decisión contradictoria.

Dice que conforme la norma aplicable al caso, solo el damnificado directo se encuentra legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales del hecho ilícito.

Razona que entonces carece de sustento legal la admisión de la indemnización por daño psicológico traducida en la necesidad de tratamiento en virtud de la pericia practicada en autos.

En su cuarto agravio, señala la Aseguradora que le causa perjuicio la determinación que realiza la sentenciante por daño material del rodado en la suma de $235.000.

Sostiene que la misma es caprichosa y arbitraria. Transcribe los fundamentos del fallo de primera instancia en su parte pertinente.

Argumenta que los daños y su cuantificación deben ser probados, considerando que de manera alguna puede hacerse lugar a la pretensión de la actora con base en las fotos e informes periciales relacionados con la mecánica del siniestro.

Acota que la prueba efectiva de los daños y el costo de reparación de los mismos o eventualmente la disminución del valor del rodado resultan de muy fácil producción y requieren su producción a fin de acreditar el derecho que se reclama, pero que conforme la propia sentenciante afirma, no fue aportada ni producida por quien tenía la carga correspondiente, con lo cual de manera alguna puede convalidarse la determinación que aquí se impugna.

En quinto lugar, se agravia la citada en garantía respecto de los honorarios profesionales regulados a los letrados de la parte actora.

Alega que estos se fijaron en un porcentaje superior al establecido por la Ley XIII n° 4. Que el máximo legal dispuesto por el art. 6 de la Ley XIII n°4 es un 20% del monto del proceso (art. 18), siendo el 24% dispuesto en la sentencia para los letrados de la actora ilegal.

A modo de colofón solicita se haga lugar a los agravios expuestos y se revoquen los puntos impugnados.

Apelación de honorarios de los letrados de la actora.

Califican la sentencia de grado como arbitraria en cuanto a los honorarios profesionales que se les regulan.

Entienden que el porcentaje del 24% fijado a su favor es bajo, por cuanto en este proceso representaron, accionaron y procuraron por cuatro (4) personas físicas diferentes (<Persona 22>, <Persona 10>, <Persona 5> y <Persona 18>), y que ello lo concretaron en el doble carácter de abogados y procuradores.

En pos de abonar su posición, destacan a su vez que la jueza de primera instancia otorgó a la <Persona 9> por su actuación en representación de la misma cantidad de cuatro personas (<Persona 2>, <Persona 2>, <Persona 6> y <Persona 3>) una regulación del 48%, es decir una regulación que es exactamente el doble que la otorgada a los letrados de la actora.

Solicitan que el referido porcentaje del 24% se eleve al máximo indicado por la ley de aranceles, norma que determina en su art. 6 un porcentaje máximo del 20%

y en el art. 8 un 40% más por las actuaciones como procuradores, calculando que ello se traduce en un porcentaje máximo del 28% para sus honorarios por lo actuado en primera instancia.

Consideran que la regulación recurrida, está por debajo del honorario máximo, el que entienden merecer por distintas razones: la cantidad de personas físicas y/o jurídicas involucradas, por la desestimación de las defensas de falta de legitimación pasiva opuestas por los demandados <Persona 2>, <Persona 2>, <Persona 6>, por la desestimación de la defensa de pago planteada por la citada en garantía y por la naturaleza y complejidad de la discusión y el resultado obtenido.

Peticionan en definitiva se revoque y/o modifique la regulación de honorarios efectuada a su favor en primera instancia, y se efectúe una nueva regulación conforme los fundamentos expuestos.

Réplica a los agravios de la citada en garantía:

En forma preliminar, la actora señala que la apelante no aporta elementos que pongan en crisis la sentencia recurrida. Destaca que la recurrente no efectúa una crítica concreta y razonada del pronunciamiento que demuestre que el mismo deba ser modificado, y menos aún que deba ser en parte revocado.

Sostiene que la apelante intenta introducir en esta instancia cuestiones que por no haber cuestionado al contestar demanda, ni tampoco haber puesto a consideración de la jueza de primera instancia, de acuerdo al principio de congruencia, no pueden ser motivo de agravios en esta segunda instancia, y al mismo tiempo no pueden ser aceptados por esta Cámara conforme arts. 274 y 280 del C.Pr.

Advierte que en su escrito de expresión de agravios, <Persona 30> pretende impugnar la sentencia de primera instancia, efectuando planteos opuestos a la posición que la propia parte había tomado al contestar demanda, intentando además cuestionar la regulación de honorarios efectuada en aquel pronunciamiento a los letrados de la actora de manera extemporánea y tardía.

Respecto del primer agravio formulado por la citada en garantía, en el que esta acusa como “error” que la jueza de grado haya aplicado el CCCN para resolver el caso, señala la actora que la recurrente incurre en las deficiencias que de modo general señaló para todo el ID 1458103.

Advierte que la recurrente asume en sus agravios una posición contraria a la que tomara al contestar demanda. Pone de resalto que en el escrito de fs. 346/361 titulado “Contesta citación en garantía”, la Aseguradora solicitó expresamente la aplicación del CCCN en el Cap. IV en el cual peticionó para el caso de ser condenada que se le aplicara el art. 730 del mencionado Código.

Cita el art. 7 del CCCN (Ley 26994), del que surge la regla de aplicación inmediata del nuevo ordenamiento para las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, al igual que lo hacía el art. 3 del CC. Concluye entonces que en estos autos, si bien corresponde aplicar con respecto a la constitución del hecho ilícito civil el Código Civil, para la cuantificación del daño corresponde se aplique el CCCN.

Respecto del segundo agravio, relativo a los montos reconocidos por la jueza de grado a las <Persona 22> y <Persona 10> como indemnización por lucro cesante (valor vida), señala que al cuestionar esas sumas, la citada

en garantía pretende atribuirle arbitrariedad a la resolución de grado, exponiendo una mera disconformidad con lo decidido.

Considera que los montos concedidos a la viuda del Sr. <Persona 5> y a su hija deben ser modificados, pero incrementándose significativamente, por los fundamentos desarrollados por la actora en sus agravios.

Señala que según la citada en garantía, sería caprichosa la determinación efectuada en la sentencia de primera instancia en cuanto a que el Sr. <Persona 5> destinaba 50% de sus ingresos a su esposa, argumentando que como expuso y fundo la actora en su segundo agravio, la indemnización concedida a la <Persona 22> por el concepto que nos ocupa, determinada en el 50% de ingresos del occiso, es menor a la que por derecho le corresponde a la nombrada.

Insiste en que conforme expuso en ID 1458484, el porcentual de ingresos del Sr. <Persona 5> que debe utilizarse para determinar la indemnización por lucro cesante (valor vida) de la <Persona 22>, debe ser del orden del 65% y no del 50% utilizado.

Transcribe a continuación los ptos. 36 a 42 del Capítulo II del ID 1458484, correspondientes al segundo agravio elevado por la actora, en los que exponen los fundamentos por los cuales consideran que debe incrementarse el porcentual de ingresos del Sr. <Persona 5> sobre los cuales debe calcularse la indemnización por lucro cesante (valor vida) que se le otorga a la <Persona 22>.

Respecto a lo señalado por la citada en garantía respecto a la edad del Sr. <Persona 5>, entiende que la Sra. jueza de grado calculó esta indemnización de

acuerdo al art. 1745 del CCCN que dispone claramente que para la indemnización por fallecimiento debe tenerse en cuenta “el tiempo probable de vida de la víctima”. Argumenta que el CCCN no le otorga ninguna incidencia a la edad de jubilación de las personas para la determinación de indemnizaciones como las que nos ocupan.

En relación a que la <Persona 22> percibiría una pensión por fallecimiento de su esposo, considera que además de ser una cuestión absolutamente inocua para la procedencia y cuantía de la indemnización por lucro cesante (valor vida), no surge de ninguna constancia de la causa que la nombrada perciba y/o haya percibido un haber de este tipo.

Estima que la sentencia recurrida aplicó adecuadamente el art. 663 del CCCN, ya que de las probanzas de autos surge acreditado que la Sra. <Persona 10> estudia una carrera universitaria y que esos estudios ya eran un proyecto cuando vivía el Sr. <Persona 5>, al punto que la familia analizaba la posibilidad de irse a vivir a la provincia de Neuquén por la amplia oferta académica allí existente.

Agrega que la pericia psicológica llevada a cabo por la <Persona 8>, y específicamente del informe que corresponde a la <Persona 22> (ID 382439), surge que el viaje en el cual se produjo el fallecimiento del Sr. <Persona 5> tenía como destino la localidad de San Patricio del Chañar, Provincia de Neuquén, y que el motivo principal del viaje era poder prever todo lo necesario para luego emprender la mudanza a la Provincia de Neuquén, en un proyecto de vida pensado por el occiso y la <Persona 22>, que incluía a su hija (en aquel

entonces menor de edad), ya que ambos padres deseaban que una vez que finalizara el colegio secundario, la hoy adulta <Persona 28> iniciara una carrera de grado universitaria, por lo cual ambos progenitores valoraban "la oferta de Facultades y Universidades en dicha provincia".

Señala que del informe pericial que corresponde a <Persona 10> (ID 382440), surge que la misma terminó efectivamente realizando estudios universitarios. A continuación transcribe las manifestaciones efectuadas por la misma, contenidas en el dictamen de la perito psicóloga.

Aduce que esa circunstancia se encuentra probada en la causa, destacando que los informes periciales no fueron cuestionados por las accionadas, y que valorada por la jueza de grado –al tenerla en consideración para aplicar el art. 663 del CCCN-, fue omitida en el agravio de <Persona 30>, quien no lo ha tenido en consideración ni mucho menos la ha atacado con válidos y sólidos fundamentos.

Por último, respecto a que la indemnización por lucro cesante (valor vida) de la Sra. <Persona 10> haya sido calculada en base a la fecha en la cual la misma cumplirá sus 25 años de edad, señala que la demanda fue interpuesta bajo la fórmula "en lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse" y además, que al cuantificar este rubro indemnizatorio, la actora solo fijó como límite temporal la edad del Sr. <Persona 5> y no la de su hija, ante todo lo cual considera adecuada la aplicación del art. 663 del CCCN.

Respecto del tercer agravio expuesto por la Aseguradora, mediante el cual esta pretende impugnar la

declaración de procedencia y consecuente condena al pago del tratamiento psicológico de <Persona 18> y <Persona 5>, considera en primer término que los párrafos que conforman este apartado no constituyen crítica concreta y razonada del pronunciamiento de grado, sino un conjunto de manifestaciones imprecisas, contradictorias e inorgánicas, que tienen como destino su íntegro rechazo.

Alega que la Aseguradora no eleva sobre este punto un argumento mínimamente valedero, al extremo de cuestionar que a esos mismos dos (2) actores, hijos del fallecido Sr. <Persona 5>, se les haya reconocido un resarcimiento por daño moral, para luego volver a rechazar la admisión de la indemnización por el tratamiento psicológico, en un entrevero de reclamaciones contradictorias en las que se hacen vagas referencias a normas que debieron y no debieron aplicarse (y que añade no se individualizan). Apunta que la recurrente llegó al extremo de afirmar que "aun cuando resulte lógico entender que a los hijos de la víctima del siniestro, la muerte traumática del padre les ha ocasionado conmoción, de manera alguna corresponde se haga lugar a la indemnización que solicitan <Persona 18> y <Persona 5> sea como indemnización por daño moral, sea como indemnización por daño psicológico, en virtud de la normativa vigente al momento del siniestro".

Respecto del cuarto agravio formulado por la citada en garantía en cuanto a la suma establecida por la jueza de grado por daño material del rodado, la actora lo califica como insólito y temerario.

Puntualiza que en su contestación de demanda la Aseguradora no opuso defensas ni rechazos a la procedencia de este daño, ni tampoco a la forma que la actora planteó para determinar la indemnización (a partir de la diferencia de valor existente entre el vehículo en buen estado y el vehículo siniestrado).

Sostiene que ese solo fundamento, a tenor del principio de congruencia, basta por si solo para rechazar este agravio de la citada en garantía, pero añade que aun cuando la Aseguradora hubiera planteado oportunamente defensas contra la procedencia de este concepto indemnizatorio, también resulta inadmisible su posición de que esta parte no ha probado los daños que se le provocaran en el siniestro objeto de autos al vehículo Marca Chevrolet, modelo S10, dominio<Patente 2>.

Destaca que como lo señala la jueza *a quo*, las fotografías agregadas a la causa penal y a este expediente, y la contundencia de los informes periciales, dan cuenta de la dimensión del daño material en el vehículo y su evidente desvalorización.

Agrega que las imágenes del vehículo que la actora aportara junto con el escrito de demanda forman parte de una Escritura Pública y en consecuencia, dan plena fe del estado del rodado a la fecha en que ese instrumento fuera labrado por la Escribana Pública interviniente (inc. g), ap. 1. Documental, Cap. IXPrueba, del escrito de inicio de fs. 175/190.

En relación al último y quinto agravio expuesto por la Aseguradora, señala la actora que esta intenta extemporáneamente cuestionar la regulación de

honorarios efectuada en la sentencia de grado a favor de los letrados de la actora.

Argumenta que conforme art. 48 segundo párrafo de la Ley XIII n° 4, la interposición y "fundamentación" de la apelación de honorarios que intenta introducir la citada en garantía, resulta extemporánea y tardía. Precisa que si <Persona 30> pretendía apelar los honorarios regulados a los letrados de la actora y fundar la apelación, debió hacerlo dentro del quinto día de su notificación.

Apunta que como único e ineficaz fundamento de su queja, la citada en garantía alega que el porcentaje fijado en favor de los letrados de la actora, es superior al establecido por la Ley XIII n° 4, cuando por las disposiciones de la Ley XIII n° 4 (especialmente los arts. 6 y 8), los honorarios profesionales de los abogados de la actora, por su actividad durante la primera instancia, en procesos susceptibles de apreciación pecuniaria, y cuando también llevaron a cabo la procuración de la causa, puede alcanzar el 28% del monto del proceso.

Reitera que en esta causa los letrados de la actora también actuaron como procuradores, considerando que la jueza de grado ha plasmado en la regulación de honorarios que intenta atacar la aseguradora esa circunstancia al citar entre otros los arts. 6 y 8 del Régimen Arancelario, y al fijar sus estipendios profesionales en el 24% del monto de la condena.

A modo de colofón, peticiona se desestimen los agravios presentados por <Persona 30>, que se confirme la Sentencia en cuanto es materia de recurso por la

Compañía de Seguros, y se haga lugar a los agravios elevados por la parte actora.

Tratamiento de los agravios:

Efectuada la reseña precedente y ya en la solución, independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por el apelante, habré de abordar su tratamiento conjunto en lo que resulte atinente, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347209; 345-154; 347-197 entre otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del a quo; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., *Tratado de los recursos ordinarios*, T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991). En efecto, el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe

limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es solo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

Sentado lo expuesto, comenzando por delimitar el marco normativo aplicable a la resolución del presente caso, aspecto que cuestiona en su primer agravio la citada en garantía, y que entiendo corresponde dilucidar liminarmente, dada su implicancia práctica.

En efecto, se queja en primer agravio la citada, por lo que considera una errónea aplicación del CCCN dada la fecha del siniestro, ocurrida con anterioridad a su entrada en vigencia.

La queja no será de recibo. De la lectura del fallo puede advertirse claramente que la a quo resolvió la cuestión de fondo de conformidad las normas del Código Civil Velezano, mientras que las partidas indemnizatorias fueron resueltas de conformidad el nuevo código Civil y Comercial de la Nación.

Es decir, la aplicación normativa realizada en la sentencia de primera instancia, responde a la aplicación del art. 7 CCCN sobre eficacia temporal de las leyes que establece: "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida

por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo".

Por ello, en materia de derecho transitorio, siendo que el hecho generador de responsabilidad ocurrió durante la vigencia del viejo Código Civil, en el mes de julio de 2014, corresponde su aplicación, por tratarse de la legislación vigente al momento en que se produjeron los hechos constitutivos de la obligación de reparar, sin perjuicio que resultando la cuantificación de los rubros indemnizatorios derivados de esa responsabilidad, una consecuencia no agotada de esas relaciones, corresponda la aplicación del nuevo ordenamiento vigente desde el 1 de agosto de 2015, es decir el CCCN, Ley 26994.

Lo dicho, en aplicación armónica de los arts. 1, 2 y 3 del CCCN, en consonancia con los art. 1745 a 1748 y cctes. y art. 7 CCCN.

Por lo demás, es este el criterio unánime en la jurisprudencia y doctrina nacional, que al respecto establece: "…en materia de avaluación, valuación, cuantificación o determinación de la medida del daño, esto, de su *quantum*, siempre rige el CCCN porque constituye el derecho vigente en el momento de dictarse la sentencia de condena (art. 7 CCCN)"… y "…deben diferenciarse las consecuencias de la relación jurídica: las ya consumidas, agotadas o producidas, es decir, las que ya concluyeron sus efectos, quedan en la órbita de la ley anterior (*v.gr.*, el daño que se consolidó antes de la entrada en vigencia); en cambio las consecuencias

que no son instantáneas, sino que se prolongan en el tiempo, quedan alcanzadas por el nuevo código. A modo de ejemplo, las cuestiones inherentes a la cuantificación del daño se tratan de consecuencias no agotadas, que, como los intereses que se devenguen a partir de su entrada en vigencia quedan en la esfera de la nueva ley…" (Jorge Mario Galdós, *Tratado de Derecho de Daños*, Sebastián Picasso, Luis R.J. Saenz - TIII en jurisprudencia acorde: Cam.2da. Apel. Civ. y Com., Sala II, La Plata, 15/9/2015, Causa 118704; CNCiv, Sala H, 5/10/2015, "Savy SA c/ Daddona S.A. y otros s/ Daños y Perjuicios", el Dial.com, AA 9318, entre otras).

En suma, se rechaza el agravio.

Sentado lo expuesto, abordaré a continuación los agravios de la actora y los de la citada en los que se refieren a aspectos conexos a la misma materia de queja.

1. Ingresos salariales utilizados para calcular las indemnizaciones por los rubros valor vida e incapacidad sobreviniente: Respecto a este agravio, corresponde aclarar liminarmente, que si bien insiste en denominarlo "lucro cesante", lo que se indemniza bajo este rubro es el "valor vida", así también lo ha dejado claro la sentenciante. Por otro lado, habrá de tenerse en cuenta también, que en base al objeto de la demanda, la Sra. jueza de grado ha rechazado la pretensión de capitalización mensual de intereses, adecuación de montos de condena mediante JUS, indexación y actualización monetaria, planteo de inconstitucionalidad subsidiario, respecto a los cuales no se ha planteado agravio concreto, por lo que dicha cuestión llega firme a esta instancia, limitándose la queja a la adecuación de los montos a la pauta prevista

en el art. 772 CCCN y posteriormente a la tasa de interés aplicable. En este marco entonces, paso a revisar lo resuelto por la jueza de grado.

Conforme reseñara anteriormente, se queja el apelante en tanto considera la Sra. jueza *a quo* no ha dado cumplimiento al art. 772 CCCN en tanto ha fijado las indemnizaciones por valor vida e incapacidad sobreviniente, sobre la base de considerar, en el primer rubro, el salario del fallecido Sr. <Persona 5> a la fecha de su muerte, y la segunda, sobre la consideración del SMVM a la fecha del siniestro, ambos de julio 2014, lo cual, luego de diez años de ocurrido, tornan insuficientes las sumas resultantes.

Al respecto, corresponde precisar que en casos como el presente en el que se debate el derecho a la reparación integral, la CSJN en el caso "Ontiveros" (Fallos: 340:1038), ha señalado que tanto el derecho a una reparación integral como el derecho a la integridad de la persona en su aspecto físico, psíquico y moral, y el derecho a la vida que enlaza a los dos primeros, se encuentran reconocidos en el plexo convencional incorporado al art. 75, inc. 22 de la CN.

Desde este punto de partida, tal prerrogativa no resulta satisfecha si la indemnización que se otorga a la víctima, resulta insignificante, en relación con la entidad del daño sufrido y resarcible.

Es que la obligación de resarcir el daño es una obligación de valor, ya que el objeto que se debe no es el dinero como en las obligaciones dinerarias, sino que se debe un valor determinado, una utilidad o ventaja patrimonial, sin perjuicio de que en definitiva se satisface con una suma de dinero.

Y en este sentido, es pacífica en doctrina y jurisprudencia, la distinción entre deudas de dinero y de valor, siendo esta última prevista en el art. 772 de nuestro CCCN que como es sabido, adopta el criterio de realismo económico, estableciendo que si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda.

Siguiendo estas pautas y analizado el decisorio, ha de tenerse en cuenta que se trata de un proceso en que se reclama el resarcimiento de los daños ocasionados en un siniestro ocurrido hace ya diez años, en una economía de alto nivel de inflación, depreciación monetaria y licuación de los créditos de los acreedores, como es la que se ha desarrollado en nuestro país durante la década mencionada.

De allí que en este sentido, utilizar valores históricos en contraposición a lo normado en el art. 772 CCCN, resiente el principio de reparación plena contenido en el art. 1740 del citado cuerpo normativo, que "consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie".

En el *sub examine*, ha de advertirse que la jueza *a quo* optó por calcular la indemnización por valor vida, tomando el salario del causante a la fecha de su fallecimiento -julio 2014-, en el caso equivalente a $28.595,41.

Ahora bien, siguiendo las pautas del mentado art. 772 CCCN, la sentenciante contaba en el expediente, con un dato más cercano a la fecha de la sentencia, reflejado en la pericia contable, practicada en fecha septiembre

de 2019 (fs. 704/705), en la que la perita efectúa una aproximación del sueldo del Sr. <Persona 5> a dicha fecha, arrojando un total neto de $126.143. Este es el salario que debió tomar la sentenciante para el cálculo de la indemnización por valor vida, dado que posteriormente no se contaba con otros elementos objetivos propuestos por la parte u ordenada su incorporación por el juzgador en forma previa al dictado de la sentencia.

En el caso, la petición de aplicar ripte en el contexto recursivo, dado lo resuelto al respecto por la jueza *a quo* y consentido por el apelante, vulnera el principio de congruencia, tanto más cuando se trata de un índice ya existente a la fecha de la demanda –fue creado en 2006- que pudo peticionarse expresamente, y no fue discutido en la instancia de grado.

En punto a la base de cálculo tomada para determinar la incapacidad sobreviniente, merece igual consideración. En el caso, la a quo siguió igual criterio y consideró el valor del SMVM de la fecha del siniestro. Nuevamente, partiendo del art. 772 CCCN, no encuentro razones para adoptar esta pauta, en tanto sencillamente no se corresponde con los valores actualizados que debieron considerarse a los efectos de una reparación integral, ergo, a los fines de la fórmula Méndez utilizada, la variable ingresos, deberá componerse por la consideración del SMVM correspondiente a la fecha de sentencia de grado, y a la luz de los datos informados por la página oficial del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil, que para el mes de su dictado,

junio de 2022, resulta de $45.540, según lo dispone la Res. nro. 6/2022.

En suma, la utilización de ingresos valuados a la fecha del siniestro, deviene claramente en una suma alejada al realismo que propicia la norma rectora, sobre todo si consideramos que se tomaron pautas de 8 años de diferencia con la fecha de sentencia de grado, en una economía inestable, con marcada inflación y depreciación monetaria, difícil de resarcir en sus consecuencias patrimoniales.

Por tales fundamentos, para la liquidación que se practicará por Secretaría en la etapa de ejecución pertinente, propongo al acuerdo sean tomados para el cálculo de la indemnización por valor vida para la viuda e hija, el salario que resulta de la pericia contable de $126.143. A su turno, para calcular la incapacidad sobreviniente de la <Persona 22>, deberá tomarse el SMVM correspondiente a la fecha de la sentencia de grado –junio 2022- equivalente a $45.540, según lo dispone la Res.nro.6/2022.

El agravio prospera parcialmente.

2. Continuando el abordaje de la queja, y en directa relación con el agravio anterior, cuestiona la actora apelante, el porcentual de los ingresos del Sr. <Persona 5>, tomados para determinar la indemnización valor vida otorgada a <Persona 22> y a su hija <Persona 28>: respecto a este punto, considera que la jueza *a quo* debió tomar un porcentaje de ingresos superior al que tomó, al considerar el 50% de la remuneración del causante y 25% otorgárselo a su hija <Persona 28> y el 25% restante para su propio sustento. Postula que debió

tomarse el 65% de los ingresos respecto a la esposa, y no el 50%.

Los argumentos del quejoso no logran refutar lo resuelto por la juzgadora, y constituyen un mero desacuerdo o disconformidad con el criterio de la sentenciante, que no alcanza a conformar una crítica concreta y razonada, a los fines del art. 268 C.Pr.

Ello bastaría para descalificar el agravio, sin dejar de mencionar que resulta sesgado el análisis, si se considera que en realidad lo que se detrajo del salario fue el 75%, entre la cónyuge y la hija menor de edad, lo cual varía el ángulo de análisis y otorga razonabilidad a lo decidido por la sentenciante, sobre todo teniendo en cuenta que la familia unida a la que alude el quejoso también estaba compuesta por otros dos hijos, que si bien mayores de edad se encontraban dentro de los gastos o ayuda que el Sr. <Persona 5> podía destinar, como el propio accionante lo menciona en fs. 183 in fine.

El agravio no prospera.

3. Indemnización otorgada a la <Persona 22> no contempla secuelas psíquicas: en el tercer agravio, el quejoso reprocha que la jueza *a quo* no consideró dentro del porcentaje total, la incapacidad psíquica determinada por los profesionales actuantes.

En este sentido, debe merituarse que se cuenta en autos con una pericia médica (fs. 657/658 vta.) y una pericia psicológica (fs. 797/800).

En la primera, practicada por el <Persona 11>, el galeno otorgó una incapacidad total de 48,95% en tanto incluyó el 20% por "Desorden Mental Orgánico Post

Traumático grado II con pérdida de conciencia con estado Neurótico Post Contusional".

A su turno, en la pericia psicológica, la <Persona 8>, diagnosticó alteraciones en su funcionamiento psíquico, profunda perturbación en su psiquismo y en el vínculo con el exterior, a consecuencia del impacto traumático sufrido, compatible con daño psíquico y estableció respecto de la <Persona 22>, la existencia de un "Trastorno por Estrés Postraumático severo", asignándole un porcentaje del 30% de incapacidad, según Baremo de Castex y Silva.

Con estos elementos, al fijar la jueza *a quo* el porcentaje de incapacidad sobreviniente de la <Persona 22>, restó el porcentaje por estrés postraumático y dejó el daño psíquico a considerar dentro del daño moral.

No concuerdo con el razonamiento aplicado. Es que, en el *sub examine*, debe merituarse especialmente la pericia psicológica practicada por la <Persona 8>, de la cual surge un daño cierto, comprobable y medible con un porcentaje de incapacidad determinado del 30%, que además se califica de severo y del que, según la pericia, consolida una enfermedad psíquica, evidenciando cronicidad en la sintomatología, por lo que al producir una incapacidad, objetivamente determinada, no hay razones para excluirla al evaluar la incapacidad sobreviniente del sujeto, que debe evaluarse de manera integral, ello sin perjuicio de luego valorar la entidad del daño moral.

Ergo, en la fórmula Méndez a utilizarse para determinar el porcentaje de incapacidad, deberá contemplarse la determinada en la pericia médica según fuera tomada por la jueza *a quo* (28,95%). Ergo, aplicado

el método de la capacidad restante deberá analizarse cuál de ambas prevalece, y por ello quedará conformado, en el porcentaje del 50,196% (20,26 de incapacidad física y 30% de incapacidad psíquica).

El agravio prospera.

4. *Daño moral o extrapatrimonial. Agravios de la parte actora y de la citada en garantía*:

A continuación, y aun cuando implique alterar el orden propuesto por el quejoso, dada su estrecha relación con lo resuelto en el agravio precedente, me detendré en la consideración del daño moral o extrapatrimonial cuyo resarcimiento considera insuficiente el apelante, respecto a los cuatro actores. Así también, trataré el agravio respecto a este rubro expresado por la citada en garantía.

Corresponde destacar que el daño moral o extrapatrimonial consiste en la lesión de intereses no patrimoniales provocada por el hecho ilícito, lo que a su vez acarrea consecuencias perjudiciales extrapatrimoniales: angustia, dolor, molestias, pérdida de tiempo, empeoramiento de la situación existencial objetivamente apreciable. Pizarro caracteriza al daño moral como una "minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial, o con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de este y anímicamente perjudicial (*cf.* cita Picasso, Sebastián,

Saenz, Luis R.J., *Tratado de derecho de daños*, La Ley, T.I)

En cuanto a la prueba, si bien el daño moral debe ser probado, y en este sentido el CCCN no distingue en materia de daño patrimonial y extrapatrimonial en cuanto a la carga de la prueba, en muchos casos, el daño moral no requiere incluso, prueba directa de su existencia y se acredita a través de presunciones judiciales, por el solo hecho de la acción antijurídica, del cual se desprende ínsito y la titularidad del derecho de la accionante.

La cuantificación, por su parte, ha motivado la reforma del art. 1741 CCCN por medio del cual se recurre para su reparación a las "satisfacciones sustitutivas y compensatorias" que pueden procurar las sumas reconocidas en concepto de indemnización, las que deben estimarse por el juez, de conformidad los antecedentes de la causa y los daños sufridos, especialmente la incapacidad sufrida como consecuencia del accidente.

En el caso de autos, si bien surge ínsito del accidente, su modalidad y consecuencias el daño moral para toda la familia, también surge expresamente de la pericia psicológica, que da cuenta que todos los integrantes de la misma fueron afectados incluso con características psicopatológicas, en tanto viuda e hijos del fallecido Sr. <Persona 5>, provocando además una incapacidad específica en la <Persona 22>, conforme fuera tratada en el agravio anterior y cuya consideración para determinar a su respecto no resulta obstáculo para viabilizar su configuración adicional.

En el caso de la <Persona 22>, viuda del causante, ha de tenerse en cuenta que conforme lo expresara la

juzgadora, en el mismo se consideró o meritúo la existencia de un daño psicológico. Ya me he referido a este aspecto, al tratar el agravio anterior y considerar un yerro de la juzgadora al excluir el daño psíquico expresamente diagnosticado y su incapacidad resultante del porcentaje de incapacidad sobreviniente total.

Ahora bien, se queja por insuficiente la actora apelante, respecto a los montos otorgados por la sentenciante de grado, a cada uno de los miembros de la familia, viuda e hijos del Sr. <Persona 5>.

Aclarada la cuestión de la admisión respecto a la viuda, teniendo en cuenta que lo que se indemniza es un hecho de tal gravedad que afectó severamente el presente y futuro de toda la familia, con consecuencias irreparables de magnitud, su cuantificación por la a quo, se presenta francamente insuficiente, y por ello entiendo corresponde elevar los montos asignados.

Así las cosas, juzgo razonable elevar a la suma de $2.500.000 la partida de daño moral para la Sra. <Persona 12> y en igual suma para su hija, <Persona 28> , y en la suma de $1.500.000 para cada uno de los restantes hijos, <Persona 18> y <Persona 5>, cuantificados a valores actuales en la presente.

El agravio de la parte actora prospera.

La forma en que se resuelve la cuestión anterior, sella la suerte del agravio de la citada, en sentido adverso a su pretensión. En efecto, la modificación efectuada con la consideración de la incapacidad del daño psíquico dentro de la partida de incapacidad sobreviniente de la <Persona 22>, más la consideración efectuada para elevar los montos por daño

extrapatrimonial, tornan carentes de sustento argumentativo los agravios de la citada al respecto.

En punto a la legitimación activa de los actores <Persona 18> y <Persona 5>, corresponde precisar, en cuanto a la admisión del rubro, que en relación al art. 1078 CC aplicable, puede afirmarse que la regla es que solo el damnificado directo tiene legitimación activa para reclamar el resarcimiento del daño moral, y la excepción en lo que aquí interesa, está dada por la muerte de la víctima, como en el caso, que legitima el reclamo *iure propio* de quienes resultan sus herederos forzosos, en el caso se acreditó con las partidas de nacimiento agregadas a la causa –fs. 12/16- que se trata de hijos del causante. Reclamo *iure propio* que habilita igualmente la partida de tratamientos psicológicos cuya necesidad resulta de la pericia psicológica practicada en autos, y en que se funda principalmente el reconocimiento del daño moral para estos actores.

Lo dicho, sumado a que la queja sobre su legitimación se introduce en esta instancia recursiva, sin haber sido planteada en la instancia de grado, tornando inaceptable sus argumentos.

El agravio de la citada en garantía sobre daño moral y tratamiento psicológico no prospera.

5. *Indemnización por tratamientos médicos a la <Persona 22> resulta baja y exigua*:

La sentenciante estimó una partida de $60.000 en concepto de gastos de tratamientos médicos futuros. Corresponde destacar que, conforme el art. 1746 CCCN los gastos médicos, de farmacia y movilidad o transporte se presumen.

Cabe destacar que los mismos fueron calculados por la sentenciante, según las facultades del art. 167 C.Pr. y de acuerdo a las lesiones sufridas y los tratamientos que se estimaron necesarios de la pericia médica (traumatológico, fisio y kinesioterapia, etc.), practicada en la causa en fecha 20/5/19 (fs. 658vta.).

En este sentido, las mismas consideraciones efectuadas al resolver el primer agravio, en cuanto los valores de las remuneraciones del Sr. <Persona 5> y el SMVM aplicable para el resarcimiento de su viuda, resultan aquí de aplicación y a ellas remito. Asiste razón al agraviado en tanto el monto deviene insuficiente, aún con la aplicación de los intereses, por lo que propondré su elevación a la suma de pesos $500.000, cuantificado a valor actual en la presente.

El agravio prospera.

6. A continuación, para finalizar la cuestión relativa a la cuantificación de partidas, trataré aquí la queja sobre la indemnización por desvalorización del rodado, apelada por la parte actora como por la citada en garantía.

En este tramo recursivo, la parte actora reprocha la partida otorgada, calificándola de absurdamente baja, mientras que la citada considera la prueba efectiva de los daños y costo de reparación del vehículo siniestrado, debieron ser probados, no siendo posible hacer lugar a la pretensión de la actora con base en fotos e informes periciales.

En concreto, la actora se queja en tanto la jueza *a quo* ha tomado el valor histórico del vehículo Pick up Chevrolet S-10 4x2 LT, dominio<Patente 2>, es decir, a la fecha del siniestro ocurrido en julio de 2014 y establecido la diferencia en la suma de $235.000.

Cabe destacar respecto al rubro que se indemniza con la partida, ha sido solicitado como reparación de daños materiales de la camioneta Chevrolet S10 LT, Modelo 2012, Dominio<Patente 2>, sin perjuicio de lo cual y a resultas del contenido reclamado, surge nítido el reclamo concreto de desvalorización venal del rodado.

La admisión y cuantificación de este rubro, merece en el caso, algunas consideraciones sobre su planteo y prueba por la parte actora. En efecto, dentro del daño emergente, el actor pudo reclamar daños materiales e indirectamente, privación de uso y pérdida del valor venal. El primero de los rubros, daños materiales, debe ser probado, usualmente con presupuestos y cotizaciones de repuestos y mano de obra, y el segundo, una vez reparado, cotizado el rubro sobre la base de considerar la alteración de partes esenciales que no han podido repararse a nuevo y por tal razón ocasionan esa pérdida de valor.

En el *sub examine*, en fs. 148 obra documental consistente en una tasación atribuida al martillero <Persona 15>, desconocida por la contraria. No se cuenta con el reconocimiento de la misma como tampoco se ha efectuado ni ofrecido una pericia mecánica que ilustre en tal sentido. La cotización efectuada por el martillero <Persona 24>, obrante en fs. 787 da cuenta de la diferencia de valor de los vehículos, teniendo en cuenta el modelo y año de referencia, mas no ilustra en modo alguno en forma fehaciente sobre la efectiva pérdida del valor venal del vehículo siniestrado y en este sentido, resulta improcedente pretender acudir exclusivamente a la comparación de precios lisa y llana,

y cuantificar el rubro, porque de ninguna manera refleja el caso concreto.

"De acuerdo a las características y entidad de los daños, puede ocurrir que luego de la reparación queden vestigios que impidan la exacta recomposición de la cosa al estado anterior al hecho. En ciertos casos, por su importancia y magnitud, esos vestigios desvalorizan a la cosa y consecuentemente generan una minoración patrimonial para el damnificado… La reparación del vehículo es un presupuesto referencial necesario para evaluar la existencia de este daño y la venta futura es una pauta de materialización de la pérdida; sin embargo, el daño al que nos referimos se cristaliza por la sola desvalorización, sin que sea menester la previa reparación del vehículo ni la efectiva venta. Cuando existen elementos que permitan afirmar con suficiente grado de certeza que la cosa no podrá recuperar exactamente su estado anterior y que esto genera una merma en su valor, el daño por pérdida de valor venal estará configurado. No hay en jurisprudencia, un criterio uniforme en cuanto a las pautas a tener en cuenta para evaluar la procedencia del daño por pérdida de valor venal. Se advierte una tendencia mayoritaria que sostiene que la pérdida de valor venal no procede en todos los casos en el automotor, sino en aquellos en los que resulten comprometidas sus partes vitales, y que de alguna manera afecten el óptimo funcionamiento que el vehículo tenía conforme sus características… Zavala de González sostiene que no todo choque que daña un automotor genera su depreciación venal. Agrega que aun así se debe analizar el caso concreto con criterio flexible, para lo cual enuncia ciertas pautas de

evaluación como la gravedad del impacto, la índole de las partes afectadas, la antigüedad del vehículo, el estado de conservación, la calidad y el destino al que se encuentra afectado… La desvalorización venal debe ser probada por quien la reclama. La experiencia tribunalicia permite afirmar que la prueba de este rubro se encuentra especialmente sustentada en el resultado de la pericia mecánica. Esto es así, por la evidente necesidad de contar con la opinión especializada del perito para complementar con sustento científico la opinión que el juez se vaya formando sobre la base de su experiencia y de los demás medios probatorios" (*cf.* Félix A. Trigo Represas- María I. Benavente: *Reparación de daños a la persona*, según Ana Silvia Fernández, *El daño emergente y sus distintas manifestaciones,* pág.333 y sgtes.).

Sin perjuicio de lo dicho, y aún en este contexto de deficiencia en el planteo y probatoria, sin que implique contradicción y adoptando el criterio flexible postulado por parte de la doctrina, es donde a mi entender, cobra razonabilidad la merituación realizada por la sentenciante de grado, a partir de los daños de magnitud que pueden inferirse de las fotografías adunadas al expediente, certificadas por escribano público, y las obrantes en la causa penal –Caso 62.515, Carpeta Judicial 8379-, no habiendo además las contrarias aportado prueba que contradiga la pretensión y en función de ellas, viabilizar la partida.

La cuantificación se mantendrá en la suma establecida por la sentenciante, en el entendimiento que la estimación de la indemnización debe hacerse al momento del siniestro. "En cuanto a la valuación del

daño por desvalorización se discute cuál es el momento que se debe tomar como referencia para efectuarla. Se sostiene que no corresponde que sea el momento de la sentencia o el más próximo a ella sino que se debe valuar el daño al tiempo del hecho. Esta opinión se funda en que en el tiempo que transcurre entre el hecho y la sentencia se produce la lógica disminución del precio de mercado del vehículo en razón de su creciente antigüedad" (CNCiv. y Com. Bahía Blanca, Sala II, "Signorini de Fioretti c. Benitez, Mario", LLBA 2006 (julio), 978).

El agravio prospera parcialmente.

7. *Tasa de interés aplicada*:

La queja radica en la aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos a 30 días.

Al respecto, la readecuación de los montos de condena a valores actualizados, vacía de contenido la queja del apelante, en tanto la tasa aplicada en la sentencia, tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales, conforma el criterio de esta Cámara, en cuanto es la que mejor preserva la integridad del crédito, por lo cual, readecuados los valores a la actualidad, no advierto razones para apartarme de lo resuelto por la jueza *a quo*.

Sin perjuicio de ello, ha de readecuarse su cómputo, ya que debe conjugarse la utilización de valores actualizados y las disposiciones del art. 1748 CCCN. En efecto, la aplicación de las tasas puras funciona en aquellos casos en que, fijadas las partidas a valores actualizados, y según la norma de mención,

los intereses se aplican desde que se genera el daño, y en este sentido, entre este evento, ocurrido el 19 de julio de 2014 y la sentencia, deben fijarse una tasa que no contemple el componente inflacionario, ya que de otra forma habría una doble imposición.

En definitiva, las partidas de indemnización por valor vida llevará intereses a tasa pura, que estimo razonable será al 8% anual, desde la fecha del siniestro a la de la pericia contable de fecha 11 de septiembre de 2019 (fs. 704/705), y de allí en adelante la activa aplicada en la sentencia de grado y que aquí se confirma.

Las partidas por incapacidad sobreviniente y daño moral, llevarán tasa pura al 8% anual desde la fecha del siniestro y hasta la sentencia de primera instancia y de allí en adelante, la tasa activa aplicada en la sentencia de grado y que aquí se confirma.

La indemnización por desvalorización del rodado o pérdida de valor venal, llevará intereses a tasa activa desde la fecha del siniestro, según la tasa activa aplicada en la sentencia de grado y que aquí se confirma.

La indemnización por gastos médicos, llevará intereses a llevarán tasa pura al 8% anual desde la fecha del siniestro y hasta la fecha de la pericia médica de fs. 657/658 -20/5/2019- y de allí en adelante la tasa activa aplicada en la sentencia de grado y que aquí se confirma.

Se mantiene la imposición de intereses y tasa aplicada para los gastos de tratamiento psicológico.

El agravio prospera parcialmente.

8. *Finalmente, en cuanto a la queja por la extensión de condena a la citada en garantía, en tanto no contempla valores que fija la SSN al momento más cercano al pago*:

En este punto se queja el apelante en tanto la jueza *a quo* extiende la condena a la citada en garantía <Persona 26> según la suma asegurada para cada rodado al momento del siniestro, con más los intereses y costas.

Cabe destacar que corroborado el límite de cobertura, en $13.000.000 a la fecha del siniestro, resulta a todas luces insuficiente. En criterio de la suscripta, y rechazada por la sentenciante, la defensa de pago planteada por la citada (pto.1 del fallo), la cuestión radica a mi entender, en el rol que cumple la Superintendencia de Seguros de la Nación en este tipo de contratos por adhesión, que no es otro que ser el organismo de contralor a través del cual el Estado efectúa la vigilancia del contenido de sus cláusulas, con un fin social que es la protección de los asegurados y también de los terceros damnificados frente a situaciones abusivas, aprobando de corresponder los contenidos de dichos contratos y pólizas de seguros -como la que en su momento suscribieron entre los codemandados <Persona 31> y <Persona 6> y <Persona 26>, actualizando a su vez, los importes de los límites de cobertura, a fin que las mismas no se tornen ilusorias. Esta actualización por parte de la SSN, persigue a su vez un claro objetivo, cual es el que interés asegurable se mantenga indemne, o al menos lo más posible, ya que pretender mantener el límite de cobertura luego de más de diez años del siniestro, como en el caso que nos ocupa, no satisface de manera alguna

aquél interés y por tanto resulta ajeno al fin del contrato y a la dinámica reparadora que persigue. Y ello, reitero, en modo alguno implica modificación de los elementos esenciales del mismo, sino pretender conjugar el aumento del importe del límite a la par del aumento de los salarios en una economía con inflación estructural como la que nos aqueja.

Lo expuesto me convence de acoger favorablemente el agravio y en consecuencia, establecer que el límite de cobertura será el determinado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, que se encuentre vigente al momento del efectivo pago de los montos de condena que establezca la presente.

El agravio prospera.

Agravios de la citada en garantía:

En el segundo agravio, la citada cuestiona el porcentaje del ingreso tomado por la jueza *a quo*, para determinar la variable ingresos, considera que resulta elevado el 50% tomado para la viuda y afirma respecto a la hija <Persona 28>, que la obligación alimentaria no debe tomarse hasta los 25 años, sino hasta la mayoría de edad.

Al igual que al tratar los agravios que en sentido contrario plantearon los accionantes, los fundamentos aquí vertidos no superan el mero desacuerdo del apelante sobre una cuestión que no se encuentra taxativamente establecida en la ley respecto al porcentaje a considerar, sino que resulta de la convicción del juzgador en la aplicación normativa al caso concreto, no logrando demostrar en este sentido cuál es el yerro concreto del juzgador en la aplicación de los

porcentajes del 50% y 25% para la viuda e hija, por cierto confirmados en el tratamiento anterior.

Resta mencionar que si bien la mayoría de edad en nuestro país se alcanza a los 18 años, ha de tenerse en cuenta las tres franjas etáreas en las que el ordenamiento civil estructura la obligación alimentaria respecto a los hijos, que van desde la concepción hasta los 18 años, desde los 18 a los 21 años y desde esta última hasta los 25 años para el hijo que estudia o se capacita. En este sentido, la solución de la jueza *a quo*, de considerar esta tercer franja etárea, resulta una adecuada aplicación de lo normado en el art. 663 CCCN en orden a las constancias de la causa –pericia psicológica-, de las que surge el proyecto de la familia –frustrado fatalmente por el accidente- de establecerse en Neuquén para residir en adelante y que la por entonces niña <Persona 28>, comenzara un nuevo ciclo escolar secundario y posteriormente cursara los estudios universitarios, dada la mayor propuesta académica.

El agravio no prospera.

Continuando con la queja, respecto al agravio sobre rubro daño moral y tratamiento psicológico de los hijos <Persona 18> y <Persona 5>, el mismo fue resuelto conjuntamente con los agravios de la accionante a lo cual remito, al igual que los agravios sobre desvalorización del rodado, tratados supra.

Apelación de honorarios:

Finalmente, ambos apelantes reprochan la regulación de honorarios, apelación cuyo tratamiento se ha tornado abstracto, dado el resultado de los agravios y la

necesidad de proceder a la readecuación prevista en el art. 282 C.Proc.

En este estadio, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de la parte actora, modificando la variable "ingresos" a utilizar en el cálculo de las indemnizaciones por valor vida e incapacidad sobreviniente, como también el porcentaje de incapacidad de la <Persona 22>, según las consideraciones efectuadas en el considerando respectivo.

Revocando la partida de daño moral y gastos por tratamientos médicos, la que quedará asignada según importes detallados en el considerando respectivo. Revocando el pto. 3° del fallo, modificando el límite de cobertura de la citada en garantía respecto al que deberá estarse al publicado por la SSN en la fecha más próxima al pago.

Mantener la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operación de descuento de documentos comerciales, modificando su cómputo con el agregado de tasa pura al 8% anual, según considerando respectivo.

Rechazar los agravios de la citada en garantía.

Las costas de la instancia de grado se mantienen a los demandados vencidos (art. 69 C.Pr.).

Regulando los honorarios de los letrados de la actora, conjuntamente, en el 26%, los de la parte demandada, en el 7% por la actuación respecto a cada uno de los codemandados <Persona 2>, <Persona 6>, <Persona 2> y <Persona 3>, los de la citada en garantía <Persona 26> en el 16%, los del perito <Persona 11> en el 4%, los del perito martillero tasador <Persona 16> en el 2%, los de la perita psicóloga <Persona 8>, en el 5%, los del perito accidentológico <Persona 14>, 5%, en todos los

casos del monto de condena con más el IVA de corresponder (art. 5 a 9, 10, 46, 60 y cctes. Ley XIII-nro. 4).

Costas de esta instancia a los demandados y citada en garantía. Regulando los honorarios del letrado de la actora en el 28% y los de la citada en garantía en el 25%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder (art. 69, 5 a 9, 10, 46, 60 y cctes. Ley XIII-nro.4). Así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte actora.

2) Modificar la variable "ingresos" a utilizar en el cálculo de las indemnizaciones por valor vida e incapacidad sobreviniente, como también el porcentaje de incapacidad de la <Persona 22>, según las argumentaciones efectuadas en el considerando respectivo.

3) Revocando la partida de daño moral y gastos por tratamientos médicos, la que quedará asignada según importes detallados en el considerando respectivo.

4) Revocando el pto. 3° del fallo, modificando el límite de cobertura de la citada en garantía respecto al que deberá estarse al publicado por la SSN en la fecha más próxima al pago.

5) Mantener la aplicación a los montos de condena de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operación de descuento de documentos comerciales, modificando su cómputo con el agregado de tasa pura al 8% anual, según considerando respectivo.

6) Rechazar el recurso de apelación de la citada en garantía.

7) Costas de la instancia de grado a los demandados vencidos. Regulando los honorarios de los letrados de la actora, Dres. <Persona 1> y <Persona 1> (h), conjuntamente, en el 26%, los de la parte demandada, <Persona 9>, en el 7% por la actuación respecto a cada uno de los codemandados <Persona 2>, <Persona 6>, <Persona 2> y <Persona 3>, los de la citada en garantía <Persona 26>, Dres. <Persona 7> y <Persona 17>, conjuntamente, en el 16%, los del perito <Persona 11> en el 4%, los del perito martillero tasador <Persona 33> en el 2%, los de la perita psicóloga <Persona 8>, en el 5%, los del perito accidentológico <Persona 14>, 5%, en todos los casos del monto de condena con más el IVA de corresponder (art. 5 a 9, 10, 46, 60 y cctes. Ley XIIInro.4).

8) Costas de esta instancia a los demandados y citada en garantía. Regulando los honorarios del letrado de la actora, <Persona 1> (h), en el 28%, y de la citada en garantía, <Persona 7>, en el 25%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Vienen los presentes autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones, en virtud de los recursos interpuestos por la parte actora, sus letrados por derecho propio y la citada en garantía. Siendo que tanto la resolución de grado, como los antecedentes y fundamentos de los agravios y sus réplicas, han sido en extenso desarrollados en el voto que origina este acuerdo, evitaré su reproducción a fin de no tornar tediosa la comprensión de la presente

resolución, citando solo lo que resulte necesario para la comprensión de mi voto.

II. *Tratamiento de los recursos*:

En forma preliminar, es menester efectuar una advertencia: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

1. *Aplicación errónea de la ley*.

Afirma la citada en garantía que la agravia la aplicación del texto del CCCN cuando el accidente ocurrió el 19/07/2014.

A fin de resolver el agravio, advierto que si bien el accidente que origina la pretensión es del año 2014, encontrándose vigente el texto derogado del Código Civil, también advierto que los agravios de la aseguradora versan sobre la extensión de los daños, es decir su cuantificación, mas no la existencia del hecho dañoso y la responsabilidad que le caben a los demandados sobre

el mismo. Ahora bien al momento de sentenciar, 10 años después del accidente, el texto legal vigente es el CCCN, que recoge, en la materia litigiosa, toda la jurisprudencia y doctrina legal construida a lo largo de años de pronunciamiento judiciales, a fin de poner punto final, a diferencias de interpretación y de aplicación de la norma (Código de Vélez) que sólo provocaban inseguridad jurídica y afectación al deber de reparar.

Entiendo que sin perjuicio de la fecha en la cual se produjo el evento dañoso, el régimen de la responsabilidad civil en materia de accidentes de tránsito resulta ser sustancialmente análogo a aquel que se encontraba plasmado en el derogado Código Civil, y así, consideró que la disquisición relativa a cuál Código utilizar, por abstracta, carece de relevancia práctica. En efecto la discusión se torna abstracta en la aplicación concreta, por cuanto, tratándose de daños derivados de un siniestro vial, donde el factor de atribución de la responsabilidad era y es objetiva, aplicar uno u otro ordenamiento legal, no varía la resolución del caso en general, y menos la de este trámite, donde la responsabilidad arriba a esta instancia firme y lo cuestionado son la cuantificación de los daños, las que, como situaciones jurídicas que prevalecen en el tiempo, deben ser resueltas conforme legislación vigente al momento de su cuantificación.

2. Ambas partes cuestionan los ingresos salariales para calcular las indemnizaciones por valor vida respecto al fallecido Sr. <Persona 5> e incapacidad sobreviniente, respecto a la actora <Persona 22>. Asimismo, cuestionan el alcance de los porcentajes tanto para la cónyuge superviviente como para la hija menor

edad. Cada uno desde su postura y con los fundamentos ya expuestos en el voto que me precede.

Tratamiento:

Ambos agravios serán tratados conjuntamente.

2.a. Respecto a los valores de ingresos económicos tenidos en cuenta por la jueza de grado para integrar la fórmula indemnizatoria, tanto respecto a la indemnización por el "valor vida" como incapacidad sobreviniente respecto a la <Persona 22> diré que es sabido que en lo que es materia de reparación de daños, daño material -incapacidad sobreviniente o valor vida-, el juez tiene facultades para determinar la cuantificación de los mismos, ello así, por cuanto el de reparación integral del daño es un principio general del derecho que tiene, además, rango constitucional (art. 19 CN) y el juez, al momento de cuantificar, es garante de dicha integralidad.

"La reparación plena o integral es uno de los pilares fundamentales sobre los que se erige nuestro sistema de responsabilidad por daños, y supone la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y su reparación. Por eso, cuando alguien ha sufrido un perjuicio, ya sea este patrimonial o moral, debe percibir una indemnización que le permita que el estado de cosas actual sea razonablemente coincidente con el estado en que se encontraba antes de sufrir el daño. Lo que se persigue, entonces, es suprimir los efectos nocivos del suceso dañoso, de la manera más completa posible" (Sappia, M. Candelaria y Márquez, José F., "La reparación integral del daño. Su consolidación en la Constitución, la doctrina, la jurisprudencia y en el Proyecto de CCCN 2012", en RCyS 2013-IX, p. 121), y

sobre esta afirmación es que estructuraré mi voto al tratar los agravios referidos a la cuantificación del daño y su actualización.

Si bien arriba firme el uso de fórmulas matemáticas a fin de cuantificar el daño, viene cuestionada la variable "salario u ingreso económico" incorporadas a la fórmula, los que discrecionalmente entendió que corresponden el juez, como más justos al resarcimiento pleno; para dar respuesta al agravio sostengo que determinar ese capital que responda a la reparación plena, no resulta tarea sencilla, por cuanto para el sujeto dañado nada será suficiente, ningún monto alcanzará, pues solamente el damnificado está en condiciones de estimar el valor de sus bienes de vida afectados, plasmando en su reclamo el interés de la propia víctima como eje de sistema resarcitorio.

Sin embargo, no existe opción y debe valorarse, estimar la cuantía de los daños ciertos, materiales y extra patrimoniales, sufridos por la víctima de un daño injusto. Esto se efectúa, conforme prudente arbitrio y la prueba recolectada en la causa "Es la obligación impuesta por sentencia en las acciones de daños y perjuicios que impone al responsable restablecer la situación de la víctima conforme a derecho, o sea, las cosas tales como se hallaban antes del acto dañoso" (Stiglitz, Gabriel y Echevesti, Carlos, "La determinación de la indemnización en Responsabilidad Civil", ed. Hammurabi, Buenos Aires,1992), por ello, entiendo que el uso de fórmulas, no solo transparenta el mecanismo utilizado, sino también uniforma valores.

Y en este punto, ya he afirmado que una de las mayores problemáticas a la cual nos enfrentamos los

operadores jurídicos en la actualidad, dada la realidad económica Argentina, es el mantenimiento del valor real y no solamente nominal, determinado como reparación plena o integral.

Así, la CSJN en "Ontiveros" dijo: "Tanto el derecho a una reparación integral –cuyo reconocimiento busca obtener la actora- como el derecho a la integridad de la persona en su aspecto físico, psíquico, y moral y el derecho a la vida que enlaza a los dos primeros se encuentran reconocidos por el plexo convencional incorporado al artículo 75, inc. 22 de la CN (…)" Y agregó que "el principio de la reparación integral es un principio basal del sistema de reparación civil que encuentra su fundamento en la Constitución Nacional…". En el fallo "Aquino" el voto del ministro Lorenzetti refirió: "… Una reparación eficaz impone la exigencia de abandonar parámetros abstractos, elaborados para un sujeto medio e hipotético, para otorgarle pleno sentido a la reparación del daño conforme una dimensión concreta de los perjuicios sufridos por la víctima. Solo de tal modo la tutela resarcitoria cumple con el principio cardinal, base de todo sistema jurídico, de la inviolabilidad de la persona…". Frente a ello la tutela de dicho derecho constitucional, impone como necesario que el valor cuantificado (determinado o determinable) al menos, al momento de la sentencia, es decir el valor real y actual al momento del dictado de la sentencia, no pierda su consistencia de actualidad y realidad por el transcurso del tiempo desde el dictado de la misma hasta su percepción. Así me he pronunciado en los últimos casos donde integre el tribunal en esta Cámara.

En este contexto, el Código Civil comentado tratado exegético del cual es director general Alterini, refiere: "… La reparación plena o integral es uno de los pilares fundamentales sobre los que se erige nuestro sistema de responsabilidad por daños y supone la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y la reparación. (…) En definitiva, lo que se busca es suprimir los efectos nocivos del suceso dañoso, de la manera más completa posible. Este objetivo de la reparación plena se plasma en cuatro pautas que deben ser tenidas en cuenta en el caso concreto: el daño debe ser fijado al momento de resolver, la indemnización no debe ser inferior al perjuicio sufrido, la apreciación debe efectuarse en concreto, y la reparación no debe ser mayor al daño padecido…" (Jorge H. Alterini, director general, "Código Civil Comentado - Tratado Exegético", Tomo VIII, ed. Thomsom Reuters, La Ley, pág. 297).

Por su parte en el Código Civil explicado dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti, se concluye: "… No hay plenitud ni tutela definitiva de la víctima cuando: (i) se restringe el concepto normativo de daño resarcible; (ii) queda sin cobertura daños con nexo causal; (iii) el monto no guarda relación con la importancia del daño; (iv) se establecen topes legales sin contrapartida que equilibren esta solución especial; (v) se producen discriminaciones arbitrarias entre los damnificados; (vi) el resarcimiento no es temporalmente oportuno; (vii) no se considera el valor actual del daño; viii) se calculan incorrectamente los intereses del capital indemnizatorio; (ix) se fija una tasa de interés inadecuada…" (Ricardo Luis Lorenzetti, director general, "Código Civil y Comercial Explicado Doctrina –

Jurisprudencia", *Responsabilidad Civil Artículos 1708 a 1881*, ed. Rubinzal – Culzoni Editores, año 2020, pág. 120).

A fin de cumplir dichos preceptos legales, entiendo que el uso de fórmulas matemáticas, integradas por variables como la de la formula Méndez, satisfacen dichos presupuestos, con integridad y transparencia, alejándose de la discrecionalidad en la cuantificación que pueda efectuar el juez al condenar, que por su amplitud, puede devenir arbitraria si no se encuentra suficientemente fundada su motivación.

Por ello, considero debe seguirse el uso de la fórmula, a fin de dar efectivo cumplimiento con la manda constitucional de una reparación justa actual e integra al momento del pago de la misma, a la víctima dañada. Me explico.

Matilde Zavala de González afirma: "… La plenitud del resarcimiento versa no solo sobre cuantías, sino también sobre momentos idóneos en el pago que posibiliten la función compensadora. (…) De nada sirve una compensación aparentemente generosa después de un período excesivo cuando ya se ha enervado la eficacia perseguida, total o parcialmente…" (Matilde Zavala de Gonzáles, "La Responsabilidad Civil en el nuevo Código", Tomo II arts. 1724 a 1740, ed. Alveroni Ediciones, año 2016, pág. 691).

Si tomamos en cuenta el tiempo que insume normalmente la vía recursiva, y que recién con posterioridad a la resolución, en el supuesto de falta de cumplimiento se puede iniciar la ejecución de la sentencia, la sentencia dictada puede materializarse en su pago recién cerca de dos años después de su

pronunciamiento. Ahora bien, si revisamos la información que brinda el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), el Índice de precios al consumidor registró un alza mensual de 12,4% en agosto de 2023, acumuló en el 2023 una variación de 211.4%. Y en la actualidad, en el mes de Enero 2024 acumuló una variación mensual del 20% en el Índice de Precios al Consumidor (indec.gob.ar)

En consecuencia, la cuantificación del daño para constituir una reparación plena o integral fijada a la fecha de esta sentencia, deberá mantenerse aproximadamente durante un año y medio a dos, en razón del ejercicio del derecho de defensa materializado en la vía recursiva, y su posterior ejecución, en un contexto inflacionario del país conforme el antes referido.

Y para que dicha cuantificación se mantenga podemos recurrir a distintas variables, posponer la cuantificación al momento del efectivo pago, o de la liquidación judicial, integrando la fórmula solo con indicadores de valores –algo que entiende que conforme el caso, resulta útil, cuantificar a la fecha de la sentencia en esta instancia, donde ya se actualizan los valores entre la sentencia de primera instancia y la de la cámara (el tiempo del recurso) y luego aplicar desde tal fecha, la tasa de interés activa, que contiene el factor inflacionario.

Entiendo que en el caso, como ya ha resuelto este tribunal, uno de los datos que integran la fórmula es la utilización del valor Salario Mínimo Vital y Móvil cuando se carece de ingresos o datos concretos de los ingresos del damnificado, en este caso respecto a la indemnización por incapacidad sobreviniente de la

<Persona 22>, no así respecto los ingresos del fallecido Sr. <Persona 5>, de quien se cuenta información, a fin de calcular la indemnización valor vida, a fin de cuantificar los ingresos económicos.

Así, el Excmo. S.T.J. en los autos caratulados: "<Persona 36> y otros c/<Persona> y otros s/ daños y perjuicios", expte. n° 15.054-S-1994, confirma como doctrina que ante la ausencia probatoria -y, agrego como magistrada, o en casos de personas menores de edad aún no insertas en el mercado laboral o casos como el presente, donde el ingreso acreditado, a valor histórico ha quedado muy por debajo del SMVyM vigente a la fecha- la facultad jurisdiccional debe focalizarse en elementos que admitan el debido control, con lo que admitió la elección del Salario Mínimo Vital y Móvil como pauta conducente ante el defecto de prueba, a los fines de establecer los ingresos de la víctima, la jurisprudencia precedente resulta dirimente, lo que no excluye otros elementos de valoración interpuestos, ya que tratándose de aquilatar deudas de valor, es correcta la estimación del daño al momento de la sentencia o del pago efectivo.

Así, sostiene el STJ en dicho antecedente (<Persona 36>): "También es cierto que el requisito de la certeza o existencia del daño no debe confundirse con la determinación del alcance económico. Mientras que, en principio, el daño debe estar probado al tiempo de la condena resarcitoria, los sistemas procesales instituyen -tal el nuestro- algunas liberalidades probatorias como lo es la fijación prudencial del monto por el juez, subsanando jurisdiccionalmente el *onus probandi* (art. 165 del CPCC.). Así, que existe un margen más amplio de apreciación discrecional del juzgador.

Cuando las pruebas no acercan con exacta precisión el monto de algunos daños pero estos se encuentran probados, el juzgador puede sentenciar igualmente aplicando parámetros usuales y universalmente conocidos, máximas de experiencia en la materia, lógica y sana crítica…, se ha dicho a la facultad del juzgador de apreciar con cierta discrecionalidad la suma de la condena, cuando ésta no se encuentre probada, es una situación de excepción y tiende a evitar que se torne ilusoria la pretensión de la víctima ante el fracaso probatorio de su perjuicio…" (STJ SD 15/08/2002, expte. n° 15.054-S-1994).

Y este criterio, el cual comparto por cuanto entiendo hace a la reparación plena del instituto de la responsabilidad civil, ha sido el seguido por esta Cámara de Apelaciones autos "<Persona 34> c/ <Persona 35> y otros s/ Sumario", expte. nro. 693/17 S.D. n° 16/20 CyC y en "<Persona 20>, <Persona 23> y Otros c/ <Persona 13> y Otro s/Sumario (Daños y Perjuicios)", expte n° 291/20 y su acumulado "<Persona 20>, <Persona 23> y otras c/ <Persona 13> y Otro s/ Sumario (Daños y Perjuicios)", expte n° 290/2020, mediante Sentencia Definitiva n° 21/2021 CyC.

Respecto al valor SMVyM y respecto a los ingresos del causante (pericial contable), si el vigente al momento del hecho generador del daño, o a la fecha de la resolución o a la fecha de cumplimiento del pago, tal como señalaba antes, diré, al igual que en el caso "P., E. M. c/ B., O. A. y otro s/ Sumario", expte. n° 562/21 SD 16/22 que en un país como el nuestro, donde la economía resulta inestable por desvalorización de la moneda, inflación, entre otras cuestiones político

económicas más, difícil es que un valor vigente en un tiempo determinado, pueda resultar ajustado a su fin, en otro momento de tiempo, es decir, a fin de mantener la integralidad de la reparación, entiendo que esta, debe cuantificarse al momento más cercano a su pago, a su cumplimiento, a su liquidación, estableciendo igualmente tasas de interés para el supuesto de incumplimiento, tasas activas.

Por ello, entiendo que en este caso, el valor que debiera tomarse a fin de calcular la indemnización "valor vida" deberá ser la más próxima en el tiempo, como afirma la Dra. Robert quien me precede, el importe informado en la pericial contable que arriba sin cuestionamiento y respecto a la indemnización por incapacidad sobreviniente respecto a la <Persona 22> deberá tomarse el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la fecha de la sentencia de primera instancia, como también individualiza quien origina el acuerdo, por entender que tal valor de referencia, por su imparcialidad, ajuste a la realidad económica al provenir de un instituto oficial, es el que más se ajusta al principio constitucional de reparación integral.

En este caso en particular, con su abordaje único, e integrado de los bienes jurídicos cuya tutela se reclama, con las acreditaciones, magnitud del daño, y valores que integran la fórmula, a la fecha, sumados los intereses a la fecha del pago, considero que garantizan la reparación, y a la vez, permiten cumplir con la manda de cuantificar al momento de la sentencia, como uno de los más próximos al pago. Así convertir la deuda de valor, en deuda de dinero. Por ello, coincido con la Dra. Robert y así lo voto.

2.b. *Respecto a la distribución de porcentajes de la indemnización valor vida, entre la cónyuge supérstite, <Persona 22> y la hija <Persona 10>, menor de edad al momento del accidente que origina el caso*:

El art. 1745 del CCCN determina en caso de fallecimiento, en qué debe consistir la indemnización, conforme la exposición jurídica que surge tanto de la sentencia de grado, como de los agravios y del voto que se pronunció antes que ahora, razón por la cual, no me detendré en los términos de la norma, sino que diré que al momento de cuantificar, debe valorarse el aporte económico que hiciera al mantenimiento de las necesidades (alimentos en concepto amplio) del grupo familiar conviviente de quien falleciera, el tiempo probable de vida y la edad al tiempo del fallecimiento, las condiciones de los reclamantes (en este caso cónyuge e hija).

Ahora bien, la queja parece más una mera disconformidad con lo resuelto por la jueza de grado, que un agravio en concreto, por cuanto no ha mostrado la actora recurrente por qué los porcentajes distribuidos por la jueza resultan gravosos a sus intereses y en vez de 50% a favor de la <Persona 22> debiera ser un 65% ni tampoco porque detraer el 25% en concepto de lo que insumiría la propia manutención del fallecido Sr. <Persona 5>, también resulta arbitrario.

Ya me he pronunciado, coincidiendo con la jurisprudencia mayoritaria, que del importe que arroje la indemnización "valor vida", debe descontarse lo que presumiblemente el causante hubiera destinado a su consumo personal y aparece razonable el detrimento del 25% establecido por la jueza de grado y que confirma la

Dra. Robert. Por ello, el restante 75%, tratándose de dos beneficiarias, y que cada una acude a la indemnización en distinta situación, en principio por una resultar la cónyuge sobreviniente, y <Persona 28> hija del fallecido, quienes al momento del siniestro contaban con diferentes edades y estudios, corresponde, teniendo en cuenta la naturaleza "alimentos" distribuir entre ambas el monto indemnizatorio a fin de que cada una reciba lo suyo, conforme a su particularidades y repartir el 75%, de la manera propuesta en la sentencia de primera instancia, aparece razonable y respetando las pautas antes detalladas.

Es que, en lo que hace a la partida reconocida por el valor vida -pérdida de chance-, debe ponderarse que la cuantificación de los daños en relación con el momento en que corresponde se efectúe la misma, que el crédito de la víctima se identifica con una deuda de valor y no dineraria, razón por lo que debe establecerse su *quantum* a la época de la sentencia en resguardo del principio de la reparación integral.

Conforme tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "La vida humana no tiene un valor económico *per se*, sino en atención a lo que produce o pueda producir y la supresión de aquella, además de las consecuencias de índole afectiva, ocasiona otras de orden patrimonial, y lo que se mide con signos económicos son las consecuencias que sobre los patrimonios acarrea la brusca interrupción de una actividad creadora, productora de bienes" (del dictamen de la procuración general al que remitió la Corte Suprema en causa P. 38. XLIII; REX, *in re* "Ponce, Abel

Astilve y otros c/ E.F.A. s/ daños y perjuicios", sent. del 21-X-2008, Fallos: 331, 227).

Es por ello, que con acierto la jueza estima la partida, teniendo en cuenta las edades de ambas actoras, los ingresos de su progenitor, la proyección de las tareas no remunerativas, por cuanto la indemnización por el perjuicio que sufren los legitimados para su reclamo en el supuesto de muerte de aquella persona de la cual recibían una ayuda económica, estará determinada por la capacidad productiva de la víctima al momento de su fallecimiento. Asimismo, el resarcimiento se fija teniendo en cuenta lo que el fallecido hubiera aportado patrimonialmente a los damnificados, en vista a sus ingresos y acorde lo que también debió destinar de los mismos a su propia subsistencia. Se procura que los legitimados encuentren en la partida indemnizatoria un monto que sirva para paliar las inesperadas consecuencias, tanto en la esfera patrimonial como en la espiritual. Por ello acuerdo con la Dra. Robert y voto el rechazo del agravio de la parte actora.

3. Asimismo, ambas partes cuestionan el daño psicológico y la extensión del daño moral.

3.a. *Respecto al daño psicológico*:

Tanto el daño psíquico como el moral afectan la situación existencial, de relación, vivencial de una persona, pone en crisis la armonía espiritual, el ánimo, las emociones, el razonamiento, por ello, insisto, es que depende el caso puede ubicarse su reparación, bajo lo que se considera daño patrimonial o como daño moral, lo determinante es establecer si ese daño tiene naturaleza patológica e irreversible.

En este sentido, y a decir por Jorge Mario Galdós quien comparte la postura de la CSJN (Fallos 323:6515, 9-11-2000 2Saber, Ciro A. c/ Río Negro Prov. de" entre otros), "La lesión psíquica como daño jurídico es resarcible como integrante de la incapacidad psicofísica cuando la alteración psicológica alcanza el grado de patología o enfermedad irreversible y permanente sin perjuicio de su incidencia, concurrente o no, en el rubro daño moral. El daño psíquico que es causa de la incapacidad sobreviniente permanente se resarce en esta partida, sin diferenciar si esa incapacidad deriva de la minoración de las aptitudes físicas o psicológicas" (*La responsabilidad civil*, Tomo II, editorial Rubinzal Culzoni, página 376)

En efecto, cuando la persona que ha padecido un daño, resulta disminuida en su capacidad física o psíquica en forma permanente, esto debe ser objeto de reparación al margen de lo que pueda corresponderle por menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, "pues la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende a más de aquella actividad económica, diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida" (CSJN 19-8-99 "Irala" Fallo 322:1793).

Se encuentra acreditado en el caso con los informes periciales psicológicos de la <Persona 8>, y, aunque extralimitando su pericia también de la médica, la existencia del daño y que la jueza no lo ha incluido en el daño material –incapacidad sobreviniente-, situación, que como me explico, no concuerdo. Así, la prueba por excelencia se constituye en la prueba

pericial, justamente por cuanto cuando se trata de la prueba de peritos, científica, "surge la tradicional paradoja del juzgador como *peritum peritorum*. Por un lado, se presupone que el juez recurre al científico precisamente porque no tiene los conocimientos científicos necesarios para decidir sobre los hechos del caso; pero por otro, se exige que el mismo juez sea capaz de valorar la fiabilidad de los resultados de la prueba científica y de atribuirles el peso probatorio que, sobre la base en su convicción discrecional, considere adecuado", agregando que "se pide que el juez motive específicamente su resolución sobre el resultado de la prueba pericial, sobre todo cuando su valoración difiere de la del perito" (Taruffo, Michele (2009), "La prueba. Artículos y conferencias", Santiago, Editorial Metropolitana, pp. 87 y ss.).

En otras palabras: "El apartamiento del dictamen pericial solo se admite cuando se expresan razones de entidad suficiente que justifiquen esa decisión, ya que el conocimiento que tiene el perito es ajeno al hombre del derecho y, por ello, el magistrado tiene que fundar su discrepancia en elementos de juicio objetivos, que permitan desvirtuar la opinión del experto. El juez debe demostrar que el dictamen se halla reñido a principios lógicos o máximas de experiencia o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos" y "que el dictamen referido a cuestiones técnicas no puedan enervarse por medio de otra prueba que no ofrezca las mismas garantías de idoneidad e imparcialidad que otorga la opinión de los peritos" (Cámara Civil de Trenque Lauquen, autos "Sierra,

Nicanor, c/ Gardes, Daniel Emilio y Otro s/ Daños y Perjuicios", RSD 18-98 S 15-81989).

Es sabido que en oportunidad de valorarse el informe pericial, el juzgador tiene en cuenta su integración con otros medios probatorios, pudiendo apartarse de sus conclusiones, en forma fundada y si así lo imponen las reglas de la sana crítica. Y en este punto, entiendo que corresponde apartarse del informe pericial médico-legal y sostener el pericial psicológico, por tener este mayor sustento científico por especialidad de la disciplina, haber entrevistado al actor (cuestión que no ha efectuado el perito médico) y resultar más convincente a esta magistrada.

En este sentido se ha dicho: "... Si bien las normas procesales no acuerdan al dictamen médico el carácter de prueba legal y permiten a quien juzga formar su propia convicción al respecto, es indudable que para apartarse de la valoración de los médicos actuantes, la Judicatura debe hallarse asistida de sólidos argumentos en un campo del saber ajeno al derecho. Y en el presente la accionante no ha acompañado ninguna prueba que conduzca en forma inequívoca a la detección del error o del inadecuado uso que el médico especialista ha hecho de su conocimiento científico..." (CNAT, Sala I, 29/05/2015- SD 90672, Causa 36.732/2012- "V.A.K. c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Accidente- Ley Especial").

Así, verificada la existencia del daño, su responsable, en cuanto a su extensión, valorando ambos informes periciales y sus ampliaciones, habiendo quedado firme la sentencia que resuelve que la determinación de la incapacidad por estrés postraumático, de existir, será determinado por la perita psicóloga designada como

auxiliar en el caso, el porcentaje dictaminado por esta, del orden del 30% será el que prosperará, quedando firme los restantes puntos dictaminados por el <Persona 11>.

Es sabido que a fin de cuantificar, en el caso de que se encuentren determinadas dos incapacidades (física y psíquica), no procede la sumatoria de ambas incapacidades, sino analizar cuál de las dos incapacidades es prevalente –en el caso la psicológica 30%- y, sobre el remanente de capacidad -70%- se aplica el otro porcentaje –incapacidad física 28.95%-. Es que conforme "Arostegui" (CSJN fallos 331:570) cada juez deberá evaluar y justipreciar cuál es el grado de incapacidad que incluirá en la fórmula, entendiendo la suscripta que el modo señalado, es el que más se ajusta a derecho y al principio de integralidad de la indemnización. Así el grado de incapacidad que incluiré en la Fórmula "Mendez" será del orden del 50,196% (30% de incapacidad psíquica, más el 20,26% de incapacidad física).

Por ello, propongo receptar el agravio, conforme propone la Dra. Robert y así lo voto.

3.b. *Extensión del daño moral condenado respecto a los 4 actores*.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo en el marco de la anterior legislación civil que para la fijación del daño moral debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de responsabilidad y la entidad de los sufrimientos espirituales causados (cf. CSJN, Fallos 329: 3403; 329:4944 y 330: 563, entre otros). "Luego, concretamente el 4/12/11, en autos "Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros", nuestro tribunal

cimero agregó que mediante este resarcimiento se debe "obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales", puntualizando: "aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido". (…) Esta lógica fue aprehendida por el régimen actual, art. 1741 del CCCN, que en su último párrafo prevé que el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas" (conforme esta Cámara de Apelaciones en Sentencia Definitiva n° 25/2018, fecha: 11/10/2018, Sala A).

El CCCN art. 1741 ha previsto la estimación del rubro El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas. La norma se refiere al carácter sustitutivo y compensatorio de la indemnización otorgada en concepto de resarcimiento del daño moral, y con ello ha cerrado la discusión en cuanto a la naturaleza jurídica de este tipo de perjuicio, y se consagra el carácter netamente resarcitorio (y no punitivo) de esta categoría, lo cual, además, es acorde a la exclusión de la función punitiva en el art. 1708 CCCN.

Cabe diferenciar entre valorar y cuantificar el daño, pues son dos conceptos y operaciones distintas, aunque relacionadas entre sí. "Valorar el daño importa

determinar su existencia y su entidad cualitativa. Esto es, constatar su existencia en el mundo de los hechos, en función de los distintos parámetros computables según el daño sea patrimonial o moral. Una vez determinada su existencia, y su mayor o menor entidad, es preciso cuantificarlo, con miras a traducirlos y liquidarlo en una indemnización (Ramón Daniel Pizarro, *Responsabilidad del Estado y del funcionario público*, T° 2, editorial Astrea, año 2013).

En el caso, es indudable la existencia de un daño moral, los padecimientos y afecciones de los actores –en este caso cónyuge supérstite y 3 hijos- producidas luego de aquel julio del año 2014, en una etapa vital del desarrollo de la persona, como es la adolescencia en el caso de <Persona 28> y juventud en los casos de <Persona 18> y <Persona 5>, donde resulta altamente ilustrativa de los padecimientos de ellos, conforme informes periciales individuales de la <Persona 8>, y las declaraciones testimoniales brindadas en el caso, la estimación del resarcimiento, a la luz de los antecedentes de la causa, entiendo la misma resulta insuficiente.

Considero que es la justicia quien debe dar una respuesta directa a las consecuencias que el tiempo causa en las indemnizaciones, pues una sentencia justa a valores calculados al día de la fecha de la sentencia, carece de toda justicia, plenitud e integralidad si se paga más allá del plazo otorgado para el cumplimiento, pues esta es la realidad cotidiana que nos toca vivir y somos los jueces como intérpretes de la Constitución los que estamos llamados a establecer mecanismos constitucionales para superarlas.

Por ello, entiendo que el monto condenado por la Dra. Robert, en uso de las facultades contempladas en el art. 167 del CPR y el citado 1741 del CCCN, aparece suficiente al daño sufrido y a la jurisprudencia sentada por nuestros tribunales (esta Cámara de Apelaciones sentencias definitivas CyC n° 33/12, 16/22, 12/20, 9/22 y 22/22) y así lo voto.

Coincido en que para estimar pecuniariamente la reparación por daño moral falta toda unidad de medida, pues los bienes espirituales no son mensurables en dinero. Así, tengo presente que "El daño moral es un concepto que, por regla general, no requiere prueba específica dado que el menoscabo en la capacidad de estar, de sentir y de querer queda exteriorizada a partir de la acreditación del hecho dañoso (Picasso, Sebastián y Sáenz, Luis R.J., *Tratado de Derecho de Daños*, Tomo I, página 447, ed. La Ley), el artículo 1741 del Código Civil y Comercial -aplicable por la fecha de presentación de la demanda- establece que la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que la víctima del daño puede procurarse con las sumas que se le reconozcan"

4. *También cuestionan la indemnización por desvalorización del rodado.*

Adelanto que, conforme jurisprudencia local y nacional, los fundamentos de la jueza de grado a fin de viabilizar la partida y cuantificarla, aparecen como improcedentes en atención a la falta de prueba y resultando una extralimitación a las facultades del art. 167 del C.Pr. y paso a explicarme.

Comparto la jurisprudencia que afirma: “Para resarcir la desvalorización del vehículo, este debió ser afectado en sus partes vitales (CNCiv., A, 12-9-74, ED 64-129) que no puedan ser íntegramente reparadas (CNCiv., C, 21/2/74, LL 1542619) o sin dejar vestigios, en tanto no cabe cuando ha sido afectado en partes de chapa o carrocería (CNCiv., A, 12-7-76. JA, 1977-II174; ídem B, 28-7-74, ED 64153; ídem, 12-7-74, LL 156876, 32.014-S); pero el pedido debe atenderse cuando el conjunto de averías ofrece un cuadro de importancia (CNCiv., B, 6-9-76, LL, 23-12-77, núm.156) (todo de la cita n° 632, pág. 116, “Accidentes de Automotores”, Alicia L. Gannio de Rognoni – ed. 1978 - Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales.) (Sentencia Definitiva, de esta Cámara de Apelaciones n° 14/2019, fecha: 29/3/2019).

La actora impugna el monto condenado correspondiente a la desvalorización del rodado, por considerarlo insuficiente y la aseguradora por considerarlo improcedente por falta de prueba.

Este concepto, también denominado disminución de su valor venal es el daño cierto e indemnizable que consiste en la minoración patrimonial resultante de haber sufrido el automóvil en la colisión daños graves en su estructura que al momento de su venta determinarán que se obtenga un precio inferior al corriente. Conforme he sostenido, en anteriores pronunciamientos su existencia no se presume a partir de los deterioros materiales y si bien, resulta acertado que ante la magnitud del accidente, resulta obvio que el vehículo de la <Persona 22> debió sufrir serios daños, a fin de

reclamar la partida desvalorización, esta debió acreditarse.

Es que la merma del valor solo se configurará en la medida que la refacción, aun correctamente realizada, deje rastros detectables y se trata de un extremo cuya prueba que está a cargo del accionante (cf. "Calvo, Julio c/ García, M. y Giambrone, C. s/

Daños y perjuicios" - CC0000 – TL 7969 RSD-15-65 S - 19-8-1986; ídem "Pizarro, Diego O. y otros c/
Demichelis, Luis y otros s/ Daños y perjuicios" - CC0000 - TL 7915 RSD-15-76 S - 30-9-1986, elDial - W89EC. También Unzué, Oscar y otra c/ Calvo, Julio s/ Daños y perjuicios" - CC0000 - TL 8278 S - 27-11-1986 elDial - W8B4D) (Sentencia Definitiva de esta Cámara de Apelaciones n° 14/2019, fecha: 29/03/2019). Conforme a ello, haré lugar al agravio de la aseguradora y propongo revocar en este punto la sentencia de grado.

Es que lo indemnizable es el daño cierto y en el caso de los accidentes de tránsito, para llegar a tal tipo de certeza lo ideal en materia probatoria, en este rubro es la prueba pericial, pues aun cuando generalizada la idea de que el vehículo chocado pierde parte de su valor en la cotización del mercado, ello se encuentra supeditado a las secuelas de los desperfectos luego de la reparación, y esa determinación solamente puede ser brindada por medios técnicos que únicamente los expertos pueden proporcionar mediante la respectiva prueba pericial.

5. *La parte actora cuestiona la tasa de interés activa que se aplica*.

Tratamiento:

Ahora bien, se han cuestionado los intereses dispuestos por la magistrado de grado, como asimismo las fechas en que se ha ordenado su devengamiento. En opinión que comparto y en el sentido que ya he resuelto, se ha precisado que "los intereses de la obligación indemnizatoria tienen carácter resarcitorio y no moratorio, por lo que el problema en torno al inicio de su cómputo no debe resolverse a la luz del régimen de la mora. Independientemente del origen contractual o extracontractual, la obligación de reparar el daño causado es exigible desde que se produce el menoscabo, sin necesidad de interpelar al sindicado como responsable para constituirlo en mora. Ergo, la mora se produce en forma automática desde la producción del daño, y desde allí deben correr los intereses" (ver: Márquez José F. y Viramonte Carlos I., en trabajo ya citado, RCyS 2014-X-71). En lo que aquí interesa, entonces, y en resumen, puede ser predicado válidamente que bajo el criterio citado –hoy norma expresa en el Código vigente-, los intereses derivados de la obligación indemnizatoria tienen carácter resarcitorio y no moratorio, por lo que el problema en torno al inicio de su cómputo no debe resolverse a la luz del régimen de la mora. Ello así, en virtud del principio de reparación plena, lo intereses deben computarse desde la causación del daño, ya que integran la indemnización. Y que, aun aplicando los principios que rigen la mora en las obligaciones, la obligación resarcitoria –derivada del hecho ilícito como de un incumplimiento contractual, indistintamente- es una obligación pura y simple, en la cual la mora es automática y no requiere de la interpelación. En definitiva, los intereses de la

obligación resarcitoria –sea ésta de fuente contractual o extracontractual- deben computarse desde que cada daño se produjo. (Voto Dr. Lucero en "Lacampagne Vázquez, María Madgalena c/ CENCOSUD S.A. s/ Daños y Perjuicios", expte 404/2020 Sala B Cámara de Apelaciones de Trelew, fecha 15/09/2021).

Ya ha dicho esta Cámara, en su anterior y actual conformación, que la obligación resarcitoria es una obligación de valor. Estas, en contraposición a las obligaciones dinerarias o de cantidad, el objeto debido no es el dinero, sino un determinado valor, utilidad o ventaja patrimonial que debe el deudor al acreedor y que, en definitiva, se satisface con una suma de signo monetario destinada a cubrir ese "valor debido", en atención a que el dinero es el común denominador de los valores. En cambio, en las obligaciones dinerarias el objeto debido es la de dar la suma de dinero misma. Este criterio diferencial señalado entre uno y otro tipo de deuda (de valor o dineraria) radica en el distinto objeto que les pertenece, lo cual da razón del diverso comportamiento de una y otra clase de deuda frente al fenómeno económico de la inflación o depreciación monetaria.

Sostengo que este razonamiento resulta compatible con el carácter acumulable del daño moratorio al daño resarcitorio o al valor de la prestación contemplado por el art. 1747 del CCCN, toda vez que la acumulación solo se respeta si cada uno de ellos equivale al valor completo que intenta expresar, reparación del perjuicio básico (compensatorio) y del producido por tardanza en el cumplimiento (moratorio).

En este mismo sentido se expide Pizarro: “Mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual. Debe desestimarse la procedencia de una tasa de interés bruto, que incluya la prima por depreciación de la moneda, pues de lo contrario se compensaría al acreedor doblemente por ese concepto (por vía de la valorización de la prestación adeudada y de la referida escoria incluida dentro de la tasa de interés bruto). Una vez que el valor es cuantificado en dinero y la deuda convertida por vía de modificación de su objeto en dineraria, se aplica una tasa de interés bruto, que incluye entre sus componentes a la prima por depreciación de la moneda” (Pizarro, Ramón D., “Los intereses en el Código Civil y Comercial”, publicado en La Ley, 31/07/2017, cita Online: AR/DOC/1878/2017).

Por ello, en este punto hago lugar parcialmente al agravio del actor y concuerdo con quien me precede en orden de votación, y tratándose la indemnización por daño incapacidad sobreviniente de una deuda de valor, toda vez que he receptado agravios y modificado su cuantificación a tiempos más cercanos al pago, deberá establecerse una tasa pura del orden del 8% anual desde la fecha del accidente hasta la cuantificación y de allí en adelante la tasa activa que informa el Banco de la Nación Argentina, por ser la tasa que entiendo prevalece y ha sido consentida (*cf.* arts. 772, 1740 y 1748 del CCCN).

6. *La actora cuestiona la extensión de condena a la citada en garantía que no se efectúa a los valores que fije la Superintendencia de seguros al momento más cercano al pago*.

No hay controversia en la extensión del monto asegurado. La accionante ilustra sobre aquello que resulta de toda evidencia; la disparidad de valores, que no es más que el resultado del envilecimiento de la moneda, es decir que la inflación desmedida afectó la garantía pues no hubo un cambio de las condiciones de contratación, siendo los "valores" intrínsecamente similares, sufriendo solo una modificación nominal inflacionario.

En efecto, el criterio de adicionar la tasa activa desde la fecha del hecho al límite de cobertura, resultaba útil y era pacíficamente aceptado en los seguros obligatorios (incluido el voluntario) contra la responsabilidad civil hacia terceros, siendo tal interpretación un "…instrumento al servicio de la máxima de afianzar la justicia consagrada en el Preámbulo y respetar la inviolabilidad de la propiedad prevista en el art. 17 de la Constitución. Tales instrumentos no están sujetos a un criterio de verdad o falsedad sino que se validan según un parámetro de utilidad o inutilidad para mantener razonablemente inalterada la reparación debida, de modo que su aplicación evite no solo la confiscación…, sino también… el empobrecimiento del asegurado/consumidor y el enriquecimiento sin causa de la aseguradora/empresa" (*cf.* Fallos 343:1146, CSJ 303/2017/CS1 – "U.N.I.R.E.C c/ Ramos E. Iglesias E. y ot. s/ expropiación").

Los múltiples instrumentos que se utilizaron en el país para realizar el valor justicia adecuando los límites de cobertura -fundamentalmente en el marco del seguro de automotores-, pueden ser informados y sistematizados siguiendo a Federik, Carlos J. M. en "La Actualización Monetaria de la suma Asegurada en el Seguro Contra la Responsabilidad Civil", publicado en RCyS 2020-VII , 257, cita TR La Ley AR/DOC/1739/2020, …a) Actualizar la suma asegurada tomando como base el valor que surge de la reglamentación de la SSN para el mismo tipo de cobertura y que se encuentre vigente al momento de la valuación judicial del daño en la sentencia definitiva" (SCBA, 21/02/2018, "Martínez, Emir c. Boito, Alfredo A. s/ daños y perjuicios"; CCiv., Com. y Familia, sala I, 06/03/2020, «M. V. G. c. Albers, Alejo M. y otro/a s/ daños y perjuicios»; CCiv. y Com. Santa Fe, sala II, 07/08/2019, «Fissore, Mariano M. c. Gauna, Estaban A. y otros s/ daños y perjuicios»; CCiv. Y Com. Azul, sala II, 26/03/2019, «C., María Elizabeth c. Marilú, Hipólito S. y otros s/ daños y perjuicios" y sus acumulados).

O bien "…b) Actualizar la suma asegurada consultando elementos objetivos de ponderación de la realidad que den lugar a un resultado razonable y sostenible. Para actualizar se tendrán en cuenta los límites máximos fijados por la reglamentación de la autoridad de aplicación (SSN) para el mismo tipo de cobertura contratada (sea seguro obligatorio o voluntario) que se encuentre vigente al momento del efectivo pago por parte del asegurador" (CNCiv., Sala M, 07/12/2018, "Sione, Claudia S. c. Santana, Matías O. J. y otros s/ daños y perjuicios"; CCiv. y Com. Mar del

Plata, Sala II, 08/10/2019, «Rodríguez, Julio C. c. Rodríguez, Alfredo H. s/ daños y perjuicios").

También: "…c) Una solución que podríamos denominar intermedia, que manda a actualizar la suma asegurada conforme al límite máximo que surge de la reglamentación de la SSN, desde la fecha de entrada en vigencia de dicha normativa, actualizándose luego hasta la fecha de efectivo pago mediante la aplicación del índice de precios al consumidor Indec-IPC" (CNCiv., sala J, 04/05/2018, "Risser, Patricia E. c. Maldonado, Raúl A. y otros s/ daños y perjuicios").

Asimismo, algunos buscaron "…d) Actualizar la suma asegurada en proporción a la variación del precio de la prima para un seguro de las mismas características que el contratado, desde la fecha del siniestro hasta la fecha de la sentencia. Se establece una movilidad porcentual entre dos variables (suma asegurada/prima). Así el procedimiento consulta el valor actual en plaza para una cobertura del mismo tipo y características que la oportunamente contratada, lo que arrojará el precio actual de la prima; a dicho valor se lo cotejará con el valor de la prima al momento del siniestro, y el porcentual que arroje se aplicará a la suma asegurada" (CCiv. y Com. Pergamino, 22/11/2018, «B., S. G. c. I., S. F. y otros s/ daños y perjuicios y sus acumuladas".

Y en otros casos: "…e) Finalmente,… Se propuso aplicar el límite de cobertura que surja de la reglamentación de la SSN vigente al momento de la sentencia para una cobertura similar a la contratada" (CCiv. y Com. Necochea, 19/02/2019 «Pisani, Yanina G. c. Baisi, Juan Carlos y ot. s/ daños y perjuicios», Rubinzal Online, 11437 RC J 5019/19).

Es por ello que entiendo que la condena a la aseguradora debe incluir la cobertura vigente al momento en que sea ejecutada la garantía, pues ante los disímiles contextos habidos en tales fechas, su pretendida aplicación literal se muestra ostensiblemente irrazonable, al desnaturalizar el vínculo asegurativo por el sobreviniente carácter irrisorio de la cuantía de la cobertura finalmente resultante, afectar significativamente la ecuación económica del contrato y la equivalencia de sus prestaciones destruir el interés asegurado, provocar en los hechos un infraseguro, contrariar el principio de buena fe y patentizar un enriquecimiento indebido en beneficio de la aseguradora (*cf*. SCJBA, 21/02/2018, "Martínez, Emir vs. Boito, Alfredo Alberto s. Daños y perjuicios", voto del Dr. Pettigiani, que hizo mayoría, al que adhirieron los Dres. Soria, Genoud y Kogan, cita *on line*: MJ-JU-M-112938-AR|MJJ112938| MJJ112938-www.microiuris.com).

Por lo que tratándose la indemnización debida de una deuda de valor en cabeza del asegurado, habrá que estar al valor de la póliza de seguros vigente al momento de la liquidación -de la ejecución de la garantía-, en los términos dispuestos en el voto que me antecede, ello en aras de la buena fe (art. 9 CCCN) y en desmedro del abuso del derecho (art. 10 CCCN), protegiendo al asegurado que debe ser mantenido indemne, de modo tal, que el cumplimiento de la garantía acordada sea ejercido de conformidad con dichos principios, sin que pueda la aseguradora ampararse en un factor externo como la inflación para sustraerse a las obligaciones que

contractualmente asumió. Concordando así con la Dra. Robert.

7. *También llega cuestionada la extensión de la indemnización por tratamientos médicos a favor de la <Persona 22>, en el entendimiento que resulta exigua*

El artículo 1737 del CCCN brinda el siguiente concepto de daño: "Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva" y el artículo 1738 enumera los aspectos o rubros que incluye la indemnización: La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima… y luego, en su artículo 1740 nos recuerda el principio de reparación plena.

Hemos afirmado que los requisitos del daño resarcible son: a) que el daño sea cierto; b) que se trate de un daño subsistente, es decir que no se haya ya reparado o haya desaparecido; c) que se trate de un daño personal del damnificado; d) que afecte un interés del damnificado; e) que exista una relación causal adecuada entre el hecho dañoso y el daño causado.

"Y cuando se afirma que el daño debe ser cierto, nos referimos a que no puede aparecer en el caso como hipotético ni conjetural, sino real. Entonces, a fin de revisar el agravio, debo señalar que las periciales rendidas en el caso, dan cuenta de que la necesidad de tratamientos médicos futuros, por supuesto en referencia a la fecha del hecho dañoso, por ello el daño es cierto y debe cuantificarse. El hecho lesivo constituye uno de los extremos esenciales de prueba en el juicio de daños (ver, *v. gr.*, Zavala de González, Matilde,

“Resarcimiento de daños”, ed. Hammurabi, t. 3, pág. 155). (…) Y este, tal como reiteradamente se ha resuelto, para ser resarcido debe ser cierto, lo cual significa que debe ser actual y debidamente verificado para poder condenarse el pago de la indemnización correspondiente, pues de otro modo podría resarcirse un daño inexistente que generaría un enriquecimiento sin causa” (ver Bustamante Alsina, “Teoría general de la responsabilidad civil”, p. 125; Llambías, J. J. “Tratado de Derecho 37 Civil- Obligaciones I”, ps. 303/304). Debe reconocer certeza, ser originado en la lesión de un derecho subjetivo y ser personal del accionante. No puede ser hipotético, debe existir certidumbre acerca de él, lo que no implica certeza en su monto, sino que ha de superarse la mera posibilidad de que el daño exista (Boffi Boggero, “Tratado de las Obligaciones”, t. II, p. 263). Por ello, el demandante tiene que probar la existencia del daño, inexcusablemente, bajo pena de no recibir reparación alguna en razón de no haber “algo” que reparar (Belluscio y Zannoni en “Código Civil comentado, anotado y concordado! T. II, p. 705).

Teniendo en cuenta que dicho informe pericial se encuentra firme, que no hay motivos aportados por las partes que indiquen que su indemnización implique un exceso o un enriquecimiento sin causa, y entendiendo que constituye un daño cierto que debe ser resarcido por el hecho dañoso del responsable del accidente, haré lugar a la petición en la medida propuesta por quien me precede en orden de votación, por considerar que, en la actualidad, el monto condenado en la sentencia de grado, resulta insuficiente para el tratamiento de gastos médicos.

8. *Honorarios de los letrados de la parte actora. Tratamiento*:

En atención a como he propuesto resolver los agravios, proponiendo al acuerdo modificar la sentencia definitiva, por disposición del art. 282 del C.Pr. corresponde readecuar costas y honorarios, por ello, el tratamiento del recurso deviene abstracto.

IV. *Costas y honorarios:*

En razón de cómo se han resuelto los agravios, siendo que la imposición de costas al vencido forma parte del principio general de la derrota, y que solo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario, ello por cuanto, quien resulta vencido en cualquiera de las instancias debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho, entiendo que, analizadas que fueran las constancias de autos, se mantiene el carácter de perdidoso de los demandados, por lo que corresponde imponerle las costas de ambas instancias, con la correspondiente extensión a la tercera citada en garantía (*cf*. art. 69 del CPCCCh).

Así, concuerdo con la propuesta de regulación de honorarios de los profesionales intervinientes en ambas instancias efectuada por quien me precedió en orden de votación y así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte actora y de la aseguradora, y en consecuencia modificar la variable “ingresos” a utilizar en el cálculo de las indemnizaciones por valor vida e

incapacidad sobreviniente, como también el porcentaje de incapacidad de la <Persona 22>, según las consideraciones efectuadas en el considerando respectivo.

2) Revocar la partida de daño moral y gastos por tratamientos médicos, la que quedará asignada según importes detallados en el considerando respectivo.

3) Revocar la indemnización por desvalorización de rodado.

4) Revocar el pto. 3° del fallo, modificando el límite de cobertura de la citada en garantía respecto al que deberá estarse al publicado por la SSN en la fecha más próxima al pago.

5) Mantener la aplicación a los montos de condena de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operación de descuento de documentos comerciales, modificando su cómputo con el agregado de tasa pura al 8% anual, según considerando respectivo.

6) Costas de la instancia de grado a los demandados vencidos. Regulando los honorarios de los letrados de la actora, Dres. <Persona 1> y <Persona 1> (h), conjuntamente, en el 26%, los de la parte demandada, <Persona 9>, en el 7% por la actuación respecto a cada uno de los codemandados <Persona 2>, <Persona 6>, <Persona 2> y <Persona 3>, los de la citada en garantía <Persona 26>, Dres. <Persona 7> y <Persona 17>, conjuntamente, en el 16%, los del perito <Persona 11> en el 4%, los del perito martillero tasador <Persona 33> en el 2%, los de la perita psicóloga <Persona 8>, en el 5%, los del perito accidentológico <Persona 14> en el 5%, en todos los casos del monto de condena con más el IVA de corresponder (art. 5 a 9, 10, 46, 60 y cctes. Ley XIIInro.4).

7) Costas de esta instancia a los demandados y citada en garantía. Regulando los honorarios de los letrados de la actora, <Persona 1> (h) en el 28%, y los

de la citada en garantía, <Persona 7> en el 25%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I. Vienen a mi conocimiento como interviniente en tercer orden de voto, en virtud de la discordancia en la solución del caso planteada por las magistradas que me precedieron, esto, en cuanto al sexto agravio de la parte actora, en escrito digital ID. 1458484 y 1460190 y cuarto de la citada en garantía (escrito ID 1458103); en contra de la Sentencia Definitiva de primera instancia nro. 19/2022.

En cuanto incumbe, es útil recordar que la jueza de grado resolvió: desestimar las defensas de falta legitimación pasiva opuestas por los demandados y la defensa de pago planteada por la citada en garantía <Persona 26> Seguidamente, hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a <Persona 2>, <Persona 2>, <Persona 6>. y <Persona 3>, a abonar a <Persona 12> la suma de pesos $6.462.871,20, a
<Persona 10> la suma de $2.820.940,40, a <Persona 5> la suma de $1.800.000 y a <Persona 18> la suma de $1.800.000, con más intereses según las pautas establecidas en el apartado c) y lo demás resuelto en el Considerando I.

Mandó a extender la condena a <Persona 26>, en el marco del contrato y hasta el límite de cobertura, conforme el art. 118 de la Ley de Seguros y las pautas establecidas en el Considerando I apartado D). Por último, impuso las costas a los demandados vencidos y reguló los honorarios profesionales.

Compone la condena precitada, la decisión de la jueza de viabilizar el reclamo de los daños que el siniestro ocasionó en la camioneta Chevrolet S10 dominio<Patente 2> de titularidad de la actora <Persona 12>, cuantifica en la diferencia que arroja la cotización de $315.000 de un vehículo de similares características, a noviembre de 2015, y el monto de $80.000 como valor de la camioneta luego del accidente, por lo que la partida prospera por la suma de $235.000.

Para la decisión analizó la pericia de tasación que indica el valor de mercado de una camioneta Chevrolet S10 2.8 STD 4X2 LT, cabina doble a julio de 2014 por la suma de $225.000 y al mes de noviembre de 2015 por la suma de $315.000. Con esa prueba tuvo por acreditado el valor del vehículo, sin perjuicio que tuvo en cuenta que no fue acreditado en la causa el monto económico que representan los daños materiales al rodado y su consecuente pérdida de valor venal. Atendió a las fotografías agregadas a la causa penal y en la presente y a los informes periciales, a fin de ilustrar la dimensión del daño material en el vehículo y su desvalorización que consideró evidente.

Los restantes antecedentes de la causa fueron reseñados pormenorizadamente por la magistrada abocada a la apertura del acuerdo, a ellos vale la remisión para no incurrir en reiteraciones innecesarias. Sin perjuicio de ello, efectuaré una breve relación a los mismos, así lo amerita el orden de mi propuesta.

II. Plantea la parte actora, en su sexto agravio, la impugnación en contra de la indemnización otorgada a la <Persona 22> por el daño material del rodado, considerando el monto exiguo.

Sostiene que el reconocimiento de $235.000 incumple con la norma contenida en el art. 772 del CCCNN afectándose la integralidad de la reparación y su derecho a la propiedad.

Señala que la juridiscente tuvo por acreditados los daños al rodado pero que, al momento de cuantificar la indemnización, lo hizo a costo de tiempo anterior sin considerar los aumentos de precios de los vehículos en el país durante la tramitación del juicio. Así, cuestiona que no fuera fijada la indemnización a valores actuales a la fecha de la sentencia de grado (art. 772 CCCN).

Sostiene que, al momento del siniestro, la camioneta Chevrolet, modelo S10, 4x2, cabina doble, contaba con 2 años de antigüedad y estaba en buen estado de conservación y la cuantía indemnizatoria no refleja a la actualidad su valor.

Postula la búsqueda de referencia en valuaciones oficiales o públicas a fin de que la indemnización se ajuste al costo actual del vehículo, y así evitar que se le reconozca el precio histórico que a esta época compara con el precio de un neumático de automóvil chico. Solicita que se dicte sentencia sobre el punto conforme al art. 772 del CCCN.

Por su parte, la citada en garantía, en su cuarto agravio, cuestiona la procedencia del rubro de daño material del rodado por la suma de $235.000. Entiende que es una determinación arbitraria de la jueza de grado, en tanto no se produjo la prueba que –entiende- pertinente. Que este es un extremo sentado por la sentenciante, pero que, sin embargo, determina los daños en función de fotos e informes periciales sobre la

mecánica del siniestro; basamento que considera improcedente.

La solución propuesta por la magistrada votante en primer término, adhiere a un criterio flexible, sobre el cual nos ilustra acabadamente, para decidir confirmar la decisión de grado, concordando con la sentenciante de primea instancia a partir de los daños de magnitud que pueden inferirse de las fotografías adunadas al expediente, certificadas por escribano público, y las obrantes en la causa penal. Asimismo, tuvo en cuenta que ni la demandada ni citada aportaron pruebas que contradigan la pretensión y en función de ellas, viabilizar la partida. Decidió mantener la suma establecida en primera instancia, en el entendimiento de que la estimación de la indemnización debe hacerse al momento del siniestro y que no corresponde que sea el momento de la sentencia o el más próximo a ella, sino que se debe valuar el daño al tiempo del hecho.

Por su parte, la segunda votante mantuvo un criterio de adhesión a la jurisprudencia local, disímil al anterior, entendiendo que los fundamentos de la jueza de grado a fin de viabilizar la partida y cuantificarla, aparecen como improcedentes en atención a la falta de prueba y resultando una extralimitación a las facultades del art. 167 del C.Pr., dado razón, en definitiva, a la aseguradora citada, quien planteó la improcedencia del rubro por falta de prueba. Sostuvo, en conclusión, que los daños que conducen a establecer la pérdida de valor venal del vehículo, solo pueden ser determinados por expertos mecánicos a través de la prueba pericial.

III. *Solución*:

Considero que la procedencia del rubro pérdida de valor venal, por su propia configuración y naturaleza, proviene de un criterio restrictivo.

Al respecto se ha dicho que, la pérdida del valor venal es un rubro indemnizatorio que supone la merma del valor del vehículo una vez producida su reparación. Deben aportarse elementos de convicción que sean demostrativos de la pérdida del valor venal, no siendo suficiente a tales fines la sola descripción de las partes afectadas. Al respecto se ha advertido que además es necesario demostrar que luego de las reparaciones se advierten secuelas o defectos que disminuyen el valor de la unidad, lo cual debe surgir del imprescindible informe pericial. (CNCiv., Sala F. 22/03/2007, La Ley Online: AR/JUR/12469/2007; CNCiv., Sala A. 22/03/1991. La Ley Online: AR/JUR/1757/1991). A lo que cabe agregar que tanto las fotos agregadas a las causas de los respectivos fueros como la pericia de tasación realizada oportunamente, aportan datos de indudable valor sobre los daños al rodado, pero no es suficiente la sola descripción de las partes afectadas; esto no permite sopesar la desvalorización venal del mismo por falta de elementos puntuales y un diagnostico remanente de secuelas, defectos o destrucción, imprescindibles para la certera cuantificación. Esta prueba concluyente, a cargo de la parte actora, efectivamente, falta en este caso.

A través de los años, tuve la oportunidad de participar en la determinación jurisprudencial de este cuerpo en sentido conteste al criterio que sostengo en este caso. No es ocioso recordar que dijimos: "[…]Este concepto, también denominado disminución de su valor

venal es el daño cierto e indemnizable que consiste en la minoración patrimonial resultante de haber sufrido el automóvil en la colisión daños graves en su estructura que al momento de su venta determinarán que se obtenga un precio inferior al corriente. Conforme he sostenido, en anteriores pronunciamientos su existencia no se presume a partir de los deterioros materiales" (Sentencia Definitiva n° 14/2019, fecha: 29/03/2019).

También, que "[…] La desvalorización venal del automotor, es un concepto técnico y circunstanciado en el que resulta de suma importancia un peritaje mecánico que practique un examen del vehículo a fin de esclarecer el carácter y gravitación de los desperfectos sufridos" (Sentencia Definitiva n° 09/2016, fecha: 28.03.2016). Asimismo, cabe mencionar el criterio de la Sentencia Definitiva n° 03/2018 dictada el 21/02/2018 respecto de que "[…] para hacer lugar a este resarcimiento, la pérdida del valor venal debe ser cierta y surgir de una apreciación técnica de defectos estructurales subsistentes, comprobados en la causa a través del respetivo informe técnico y de otros elementos que demuestren el desmedro (ver, *v.gr.*, CNCiv., sala A, 2012/05/30 –"Granatti, Aldo René y otro c. Microómnibus General Pacheco S.A. y otros s/ Daños y perjuicios" en RCyS 2012-104; cita AR/JUR/25165/2012 y del mismo tribunal y sala "Grinchak, Ricardo c/ Ale, Edgardo Marcelo s/ Daños y perjuicios", 10/11/ 2011 en LL 2011-F, 568). La falta de prueba cierta en cuanto al rubro impide convalidar toda especulación al respecto, por lo que propongo al acuerdo no acogerlo. El principio de reparación integral responde a los límites de la

razonabilidad, de ningún modo justifican un enriquecimiento incausado".

En suma, no advierto suficientemente acreditado el rubro en cuestión, por lo que el agravio de la actora será rechazado, procediendo la queja de <Persona 26> Se revoca la sentencia de grado en este punto.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Coincidente con la solución propuesta por la Dra. María Marta Nieto en el punto 3 de la propuesta resolutoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial de la Dra. Robert, la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte actora y de la aseguradora.

2) Modificar la Sentencia nro. 19/22 de fecha 3 de junio de 2022 en los siguientes términos: **a)** modificar la variable "ingresos" a utilizar en el cálculo de las indemnizaciones por valor vida e incapacidad sobreviniente, como también el porcentaje de incapacidad de la <Persona 22>, según considerandos respectivos; **b)** revocar la partida de daño moral y gastos por tratamientos médicos, la que quedará asignada según importes detallados en los considerandos respectivos; **c)** revocar la indemnización por desvalorización de rodado; y **d)** revocar el pto. 3° del fallo, estableciendo el límite de cobertura de la citada en garantía en el publicado por la SSN en la fecha más próxima al pago.

3) Mantener la aplicación a los montos de condena de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operación de descuento de documentos comerciales, modificando su cómputo con el agregado de tasa pura al ocho por ciento (8%) anual, según considerandos respectivos.

4) Imponer las costas de la instancia de grado a los demandados vencidos.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los letrados de la actora, Dres. <Persona 1> y <Persona 1> (h), conjuntamente, en el veintiséis por ciento (26%), a los de la parte demandada, <Persona 9>, en el siete por ciento (7%) por la actuación respecto a cada uno de los codemandados <Persona 2>, <Persona 6>, <Persona 2> y <Persona 3>, a los de la citada en garantía Provincia <Persona 37>., Dres. <Persona 7> y <Persona 38>, conjuntamente, en el dieciséis por ciento (16%), al perito <Persona 11> en el cuatro por ciento (4%), al perito martillero tasador <Persona 16> en el dos por ciento (2%), a la perita psicóloga <Persona 8>, en el cinco por ciento (5%) y al perito accidentológico <Persona 14> en el cinco por ciento (5%), porcentajes a calcular sobre el monto del juicio, con más el IVA si correspondiera.

6) Imponer las costas de esta instancia a los demandados y citada en garantía.

7) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al <Persona 1> (h) en el veintiocho por ciento (28%) y a la <Persona 7> en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

8) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 45 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"